LOS NIETOS

DE

JUAN BERNARDO ELBERS

PIDEN AL CONGRESO

EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

QUE LE OCASIONÓ LA REVOCATORIA DEL PRIVILEGIO

PARA NAVEGAR POR VAPOR EN EL RIO MAGDALENA

BOGOTÁ

IMPRENTA DE MEDARDO RIVAS

Puente de San Francisco

LOS NIETOS

DE

JUAN BERNARDO ELBERS

PIDEN AL CONGRESO

EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

QUE LE OCASIONÓ LA REVOCATORIA DEL PRIVILEGIO

PARA NAVEGAR POR VAPOR EN EL RIO MAGDALENA

BOGOTÁ

IMPRENTA DE MEDARDO RIVAS

Puente de San Francisco

Honorables Senadores y Representantes.

Nosotros, Pablo Pizano Elbers y Bernardo Pizano Elbers, nietos de Juan Bernardo Elbers, tenemos la pena de pediros, como representantes de nuestro abuelo y dueños de los derechos de éste al resarcimiento de los daños y perjuicios que le causó la revocatoria injusta del privilegio que tenía para navegar por vapor las aguas del río Magdalena, un acto de justicia y de honor nacional.

Sabéis, señores, que el Congreso de Colombia, la grande, por el acto legislativo de 3 de Julio de 1823, concedió á nuestro abuelo este privilegio exclusivo por un término de veinte años; que el concesionario en 1824 introdujo á las aguas del río el vapor "Fidelidad," el cual no resultó aparente para la navegación y cuyo valor fue una pérdida casi neta; que en 1825 trajo á nuestras aguas los vapores "General Santander" y "Gran Bolívar," de los cuales el segundo navegaba de Santa Marta ó Cartagena, pasando por las "Bocas de Ceniza," hasta San Pablo, y el segundo desde este lugar hasta el Peñón de Conejo, de donde bajó en Mayo de 1829 en su último viaje hasta Barranquilla; que en 1825 construyó un camino desde Peñón de Conejo hasta Guaduas, sin tocar con Honda, por el cual pasaron sin dificultad pasajeros distinguidos y cargamentos de mercancías; que en este mismo sitio del río fueron construídas bodegas para las mercancías, potreros para las bestias de acarreo y un Hotel para los pasajeros; que en Barranquilla estaba armándose un astillero para la construcción y reparación de los cascos de los buques y un taller para la reparación de la maquinaria; que en 1827, habiéndose criticado por la prensa que una empresa de esta importancia colosal perteneciese solamente á un extranjero, nuestro abuelo consintió en cederla á una Compañía nacional, en la que podían tomar parte todos los colombianos que lo deseasen, la cual fue, en efecto, organizada con la asociación de algunos de los más notables comerciantes de esta ciudad y de las de Cartagena y

Santa Marta, la cual reconoció á nuestro abuelo derecho á doscientos treinta y seis mil pesos ($ 236,000) por los gastos impendidos hasta entonces; que, en fin, habiendo enseñado la experiencia los defectos de que adolecían los vapores recién introducidos, el señor Elbers había contratado en los Estados Unidos la construcción del vapor "Libertador," sujeto á la cláusula de que no sería pagado su valor si no reunía las condiciones necesarias para navegar fácilmente en el río, lo que se probaría después de dos viajes redondos ejecutados por dicho buque.

A tiempo que esto último tenía lugar y el vapor "Libertador" llegaba á Santa Marta, llegó también á esta ciudad una orden dictada en Quito por el Presidente de Colombia, General Bolívar, en la cual, movido por informes evidentemente inexactos, revocaba el privilegio para la navegación por vapor y abría ésta á todos los buques. Al tener conocimiento de este suceso, el Capitán del mencionado vapor fingió una venta de él á un vecino de Santa Marta, y entró á navegar en el Magdalena, en los momentos en que el "Bolívar" se perdía en las "Bocas de Ceniza" y el "Santander" quedaba varado frente á Barranquilla.

Al tener conocimiento de estos sucesos, la Compañía organizada se disolvió, los socios exigieron la devolución de las sumas suministradas á nuestro abuelo, quien hubo de devolverlas con lealtad, pues la base de la asociación era el privilegio, y la ruina del fundador de la Navegación por vapor quedó iniciada.

Aquí empieza una lucha de veintidós años, en que el señor Elbers hizo todos los esfuerzos imaginables para obtener una reparación de la injusticia cometida contra un extranjero que desde 1818 en la isla de San Bartolomé (Antillas menores) había suministrado los medios de salvar la escuadrilla republicana del Almirante Brión, atacada por fuerzas españolas superiores en número, en 1820 dado al mismo Jefe y al Almirante Padilla grandes auxilios para llevar á feliz término el sitio de la plaza de Cartagena, ocupada por los españoles, y empleado los restos de su gran fortuna en unir, por medio del vapor, los Departamentos del Atlántico con el interior de la gran República, hasta

entonces separada por la soledad agreste de doscientas leguas del río Magdalena.

En 1830 se disolvió la gran Colombia, y en los Departamentos centrales que después se organizaron con el nombre de Nueva Granada, fue derrocado el Gobierno legítimo; pero en 1831, al restablecimiento de éste, el señor Elbers ocurrió á la Alta Corte de Justicia, quien mandó restituírlo á la posesión del privilegio de que había sido violenta y arbitrariamente despojado; providencia que el Poder Ejecutivo ordenó cumplir á las autoridades administrativas de Cartagena y Santa Marta. Habiendo, sin embargo, cambiado el personal del Ejecutivo, el entonces Vicepresidente de la República ordenó al Fiscal de la Nación que promoviese contra el señor Elbers un pleito de caducidad del privilegio, por no existir en el Magdalena buques de vapor en estado de navegar y por tener fuerza de ley la orden dictatorial que revocó la ley del Congreso de 1823: esto á tiempo que el concesionario acababa de hacer sacar de debajo del agua la máquina del vapor "Santander" y celebraba contratos para obtener de Francia dos máquinas de vapor para dos buques y montar en Barranquilla un grande astillero para la construcción y reparación de los buques, contratos que, en vista de las circunstancias, hubo de rescindir.

Ocurrió entonces al Congreso de 1834; Corporación que no vaciló en considerar que la orden revocatoria de 1829 no era una de las leyes que la Constitución de 1832 había declarado vigentes, y ordenó que continuase el privilegio en los términos en que originariamente había sido concedido.

Con este acto de justicia el señor Elbers prosiguió con toda actividad sus trabajos, haciendo venir, en piezas, de los Estados Unidos la maquinaria y las diversas partes del vapor "Bogotá," las cuales llegaron, en efecto, á Cartagena en Julio de 1835, y preparando todo lo necesario para la construcción del vapor "Susana" en el astillero de Barranquilla; pero en este tiempo nuestra impaciencia pueril hizo que el Congreso de 1836, en la suposición de que de todas partes se nos tenía en mira y que sólo era obstáculo á la venida de muchos buques de vapor á nuestro

río el privilegio de que estaba en posesión el señor Elbers, reformó, sin consentimiento ni acuerdo de éste, las leyes de 1823 y 1834, y ordenó que si, para el 1.° de Enero de 1837, no tuviese el privilegiado dos buques de vapor en el río Magdalena, navegando con regularidad desde Cartagena y Santa Marta, quedaría anulado dicho privilegio.

Los términos estrechos de esta ley, unidos á las fuertes brisas que reinan en nuestra costa Atlántica en los meses de Diciembre á Marzo, fueron obstáculo para que los vapores en construcción, "Susana" y "Bogotá," fuesen concluídos, el primero en Barranquilla, y la entrada del segundo de Cartagena al río. En estas circunstancias el Presidente de la República dictó un decreto en ejecución de la ley citada, en el cual se declaró anulado nuevamente el privilegio.

Ocurrió el señor Elbers inmediatamente al Congreso de 1837, reclamando la derogatoria de esa ley inconsulta y violenta. Las Cámaras juzgaron justa esta solicitud y expidieron la derogatoria que se solicitaba; pero ese proyecto fue objetado por el Poder Ejecutivo al tiempo de la clausura de las sesiones. Este último golpe fue decisivo: ignoramos cuál fue la suerte del vapor "Bogotá"; pero el "Susana," aunque botado al agua en 1837, no pudo seguir navegando, sin duda porque los recursos del empresario, su crédito y su energía moral, estaban ya aniquilados.

Diversos Congresos se han ocupado de este asunto, con el pensamiento de reparar la injusticia cometida en esta grande empresa de redención material para el país, con un hombre que sin ser nacido en esta patria, prestó á la causa de la independencia tan notables servicios; pero tan sólo os hablaremos del contrato de 5 de Enero de 1852, que pareció poner término á este asunto.

El Congreso de 1851 reconoció el derecho del señor Elbers á ser indemnizado de los daños y perjuicios ocasionados por la violenta revocatoria del privilegio y autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre las bases propuestas por aquel mismo.

Estas bases consistían en que, fijado el monto de la indemnización, le sería cubierta ésta en las Aduanas de la República, mediante la prestación de otro servicio de grande importancia, á saber: la introducción del cultivo y exportación del tabaco en una sección del país en donde esta industria era desconocida hasta entonces: en la parte inferior del río Magdalena, en dos haciendas desiertas de la propiedad del señor Elbers, en el Cantón de Simití, provincia de Cartagena.

Como veréis, en el contrato celebrado, que fue aprobado por el Congreso por medio de la partida del presupuesto necesaria para empezar el pago de la indemnización, ésta, después de varias rebajas de consideración obtenidas por el Poder Ejecutivo, fue fijada en $ 150,800, (ó sea $ 188,000 de $\frac{8}{10}$) por principal é intereses, y debía cubrirse á razón de $ 1,200 por cada mil quintales de tabaco cultivado en las haciendas expresadas que se exportase al exterior.

Nuestro abuelo, á pesar de su edad avanzada de cerca de setenta años, y de la carência de socios y personas que le ayudasen en esa clase de trabajos, nueva para él, se puso en marcha inmediatamente para esos lugares desiertos y malsanos de la isla de Morales, orilla izquierda del Magdalena, en donde este río se riega en varios caños, empezó sus labores y no pudo resistir á la influencia de tántas causas de muerte. Se ignora la manera como terminó sus días, y sólo se sabe que dieron á sus restos sepultura cristiana, en 4 de Julio de 1853, las autoridades del Distrito de Morales, que hicieron conducir su cadáver desde alguna morada inhospitalaria al cementerio de la parroquia.

Empero, la tarea á que consagró sus últimos dias no fue estéril para esas regiones. Algunos centenares de quintales de tabaco fueron recogidos después de su muerte en las plantaciones que dejó iniciadas: el ejemplo cundió en las comarcas vecinas del Carmen y Corozal, y en 1866, cuando la exportación de tabaco colombiano por los puertos del Atlántico subía á más de 150,000 quintales, más de la mitad de este guarismo procedía de las llanuras del sur de Bolívar, en las cuales, la producción desconocida en 1851, había superado en pocos años la de las ricas

vegas de Ambaleina, que contaban más de un siglo de protección y monopolio oficial.

Nuestro padre, el señor Wenceslao Pizano, que en un concurso de acreedores había rematado para nuestra madre, hija del señor Elbers, los documentos de crédito procedentes de aquella indemnización, ocurrió entonces, en 1866, al Poder Ejecutivo solicitando que esos documentos, cuya forma de pago había hecho imposible la muerte del señor Elbers, fuesen cubiertos de otra manera; pero esa solicitud fue negada rotundamente por la Administración del señor General Mosquera. Y la Corte Suprema, á quien tocó después conocer de este mismo asunto, decidió que el crédito del señor Elbers estaba prescrito: prescrito por la muerte del acreedor!

La navegación por vapor en el río Magdalena, interrumpida durante quince años (con sólo la excepción del vapor "Unión," introducido en 1839 y destruído en la guerra civil de 1841), fue restablecida en 1846 con la subvención de $ 240,000 dada á las Compañías de Santa Marta y Cartagena y sostenida con indemnizaciones de más de $ 500,000 pagados á las diversas Compañías por daños sufridos en nuestras convulsiones políticas. El tráfico del gran río, que en 1826 no pasaba de 10,000 ó 12,000 cargas anuales, ha subido á cerca de 400,000 en la actualidad. Y el valor de los buques, astilleros etc., que en estos momentos sirven el tráfico, pasa de $ 3.000,000. Juzgad, señores, de las dificultades, esfuerzos y servicios que necesitó atravesar el primero que abrió la puerta á este gran progreso industrial.

Tal es, en compendio, la historia del asunto materia de esta solicitud. Solicitamos del Congreso de nuestra patria una decisión final. Si en vuestra alta sabiduría juzgáseis que la Nación es deudora de algo á los herederos y nietos de Juan Bernardo Elbers, fijad la suma y ordenad que sea cubierta. Si no la halláreis justa, vuestros solicitantes respetarán siempre vuestra decisión.

PABLO PIZANO E. BERNARDO PIZANO E.

DOCUMENTOS

Ley que concedió privilegio para introducir la navegación por vapor en el río Magdalena.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso.

En uso de la atribución que les concede el parágrafo 19, artículo 55 de la Constitución, y considerando: primero, que la utilidad y conveniencia de la navegación en buques de vapor son conocidas y notorias en la práctica que de ellas hacen las naciones cultas, y con la cual han conseguido elevar á un alto grado de perfección su agricultura, comercio é industria: segundo, que estableciéndose la navegación en buques de vapor por el río Magdalena, se harán más cortas y fáciles las comunicaciones de las provincias de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá con las marítimas del Magdalena, y con esta facilidad las producciones del Interior podrán llevarse á menos costo, y por consiguiente con mayor ganancia á los pueblos de la costa, sucediendo lo mismo respecto de los frutos y efectos extranjeros que se introducen por el Interior: tercero, que la solicitud de Juan Bernardo Elbers para que se le conceda privilegio exclusivo en el establecimiento expresado, ofrece grandes ventajas, pues se obliga no sólo á poner buques de vapor en el Magdalena, sino también á la apertura de caminos y canales, que harán más expedito, más franco y libre de peligros el tránsito de las provincias interiores á las de Cartagena y Santa Marta,

DECRETAN:

Art. 1.° Se concede á Juan Bernardo Elbers, *por el término de veinte años*, el privilegio exclusivo para la navegación *del río Magdalena* en buques de vapor.

Art. 2.° Para que tenga efecto esta concesión, se le concede igualmente el uso de las tierras necesarias para el preciso objeto de los establecimientos, almacenes, maestranzas y habitaciones de los operarios y

la propiedad de las tierras que haya menester en los puntos de desembarque donde comience el camino, si tanto unas como otras pertenecieren al Estado, en cuyo caso las designará el Gobierno. Si dichas tierras pertenecieren á particulares, y éstos se denegaren á venderlas ó arrendarlas al empresario, éste podrá compelerlos á que se las franqueen, bajo la condición de una justa compensación que deberá hacerse con arreglo al artículo 177 de la Constitución, y á juicio de hombres buenos, pero sólo podrá usar de este derecho en el caso de que no tenga absolutamente otro arbitrio de proporcionarse las que necesite para aquel objeto.

Art. 3.º Con arreglo á la Ley de 27 de Octubre del año 11, las herramientas y máquinas que el empresario necesite para poner en práctica sus proyectos, no pagarán derechos algunos de importación.

Art. 4.º Para la misma facilidad de la empresa se concede á todos los operarios que se emplearen en la navegación, construcción de buques, cortes de maderas, etc., sean extranjeros ó colombianos, la exención de todo servicio público ó militar, bajo la precisa condición de que el empresario pasará listas á las autoridades respectivas de las personas que destinase y ocupase. Esta exención concedida á favor de los operarios, queda suspensa en el caso de urgente peligro del Estado, y en el de que el Gobierno los necesite para un servicio preferente de la República.

Art. 5.º Si para abrir algún canal el empresario necesitare tierras del Estado, podrá hacerse uso de ellas, y si las tierras fueren de particulares, el empresario que hace propios dichos canales y caminos, indemnizará á los propietarios. El privilegio exclusivo concedido al empresario no comprende la apertura de otros canales y caminos que puedan emprenderse.

Art. 6.º El Gobierno dará las órdenes oportunas á las autoridades respectivas para que al empresario se le faciliten los auxilios que necesite, abonando éste los costos y trabajos según fuere costumbre.

Art. 7.º El empresario, en virtud de este privilegio y concesión, y según los términos de su propuesta, estará obligado:

1.º A poner todos los buques necesarios *para la navegación del río Magdalena y sus ramificaciones* que la sufran, y abrir un canal desde Cartagena, facilitando igualmente la misma navegación desde Santa Marta; pero antes de emprender la apertura de los canales indicados, el empresario obtendrá el consentimiento del Poder Ejecutivo, quien con preferencia á toda otra ventaja, consultará la seguridad del país.

2.º A llevar y traer graciosamente en sus buques de vapor á los conductores de los correos ordinarios que giran por el Magdalena, con los intereses en moneda y barras que ellos conduzcan, como las encomiendas de efectos, siempre que éstas no excedan de dos cargas, y á conducir los correos extraordinarios en los mismos términos, cuando tenga buques prontos para subir y bajar, y que no lleven ni intereses ni encomiendas.

3.º A conducir las cargas de los particulares por el precio en que se convenga con ellos, con la obligación de que no pasarán los fletes de doce pesos desde Cartagena y Santa Marta de subida al punto de desembarque, que será entre Honda y Guarumo: seis pesos de bajada desde este punto á los mismos puertos, y en los intermedios lo que corresponda proporcionalmente á sus respectivas distancias.

4.º A abrir un camino de tierra desde el punto que crea conveniente en el río Magdalena hasta esta capital, quedándole el derecho de cobrar un peaje que será acordado por el Congreso cuando se halle concluído el camino.

5.º A no impedir que las otras embarcaciones que no sean de vapor hagan la misma navegación del Magdalena y sus ramificaciones que han hecho hasta aquí; pero si éstas hicieren la navegación por los nuevos canales, ó pasos del río que abra el empresario, le pagarán un derecho de pasaje, que será igualmente acordado por el Congreso.

6.º A conducir las tropas y cargamentos del Estado en los buques de vapor, y á armar éstos en guerra cuando fuere necesario, ajustando con el Gobierno la indemnización de estos servicios.

7.º A admitir á los colombianos en la empresa, si algunos quisieren asociarse á ella, interesándolos como accionistas en una parte, según la estipulación que haga con ellos.

8.º Finalmente, á dar principio á la empresa dentro de un año contado desde la fecha de la concesión de este privilegio.

9.º Si el empresario no cumpliere con estas condiciones, quedará sujeto á una *pena pecuniaria*. Corresponde al Poder Ejecutivo el señalamiento de esta *pena pecuniaria*, y exigir las seguridades que estime necesarias para su exhibición.

Dado en Bogotá, á 2 de Julio de 1823.—El Vicepresidente del Senado, *Jerónimo Torres*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Caicedo*.—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suárez*.

Palacio de Gobierno en Bogotá, á 3 de Julio de 1823, 13.—Ejecútese, Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

declarando la inteligencia del artículo 1.º del privilegio concedido á Juan Bernardo Elbers para establecer buques de vapor en el río Magdalena.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso.

Atendiendo á que el privilegio exclusivo concedido por la Legislatura á Juan Bernardo Elbers para la navegación del Magdalena en buques de vapor, fue extensivo á las ramificaciones de dicho río, como lo manifiesta la obligación en que se le ha constituído de poner en las que la sufran los buques correspondientes; pero habiéndose omitido esta expresión en la parte que se detallan las concesiones á su favor; para no dejar lugar á interpretaciones equivocadas en lo sucesivo,

DECRETAN:

El privilegio exclusivo concedido á Juan Bernardo Elbers para la navegación en buques de vapor del río Magdalena, es extensivo á todos los ríos que desembocan en él.

Dado en Bogotá, á 4 de Agosto de 1823, 13.—El Vicepresidente del Senado, Jerónimo Torres.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Domingo Caicedo.—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara, *José Joaquín Suárez.*

Palacio de Gobierno en Bogotá, á 5 de Agosto de 1823.—13.—Ejecútese.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, *José Manuel Restrepo.*

Contrato celebrado en virtud de la ley anterior.

En la ciudad de Bogotá, á once de Agosto de mil ochocientos veintitrés: ante mí el Escribano público del número y testigos, pareció presente el señor Juan Bernardo Elbers (de cuyo conocimiento doy fe) y dijo: que habiendo ocurrido ante el Senado y la Cámara de Representantes de la República solicitando el privilegio exclusivo para la navegación del río Magdalena en buques de vapor, se le concedió por Decreto de dos de Julio último, bajo las obligaciones que comprenden sus artículos, según se manifiesta en la *Gaceta de Colombia*, domingo trece del mismo Julio. Que como el cumplimiento *de esta contrata* se encargase al Supremo Poder Ejecutivo, con el señalamiento de la pena pecuniaria á que queda sujeto el empresario, y exigirle las seguridades que estime necesarias para su exhibición en el caso de no cumplir con aquellas condiciones: mandó en primero del corriente el que procediera al otorgamiento de la competente obligación, hipotecando á su seguridad la cantidad de veinte mil pesos. Y poniendo en ejecución la escritura de su cargo, por el tenor de la presente, y en la forma que más haya lugar, otorga y se obliga en toda forma de derecho á poner todos los buques necesarios para la navegación del río Magdalena, y sus ramificaciones que las sufran, dando principio á esta empresa dentro de un año, contado desde la fecha de la concesión de este privilegio, bajo las condiciones y obligaciones contenidas en dicho Decreto de dos de Julio último, las que observará y cumplirá el otorgante empresario, exacta y religiosamente, todas y cada una de ellas. Y para el caso de no verificarlo, y de quedar por lo mismo sujeto á la pena pecuniaria que allí se indica, pone y constituye por especial hipoteca la cantidad de veinte mil pesos que le pertenecen por razón de los haberes militares que se han endosado en su favor, y están comprendidos en siete documentos que se han puesto de manifiesto, y de ello doy fe, á saber: uno de cuatro mil quinientos pesos; otro de cuatro mil; otro de tres mil seiscientos sesenta pesos; otro de tres mil pesos; otro de dos mil setecientos cincuenta pesos; otro de mil seiscientos veinticinco pesos, y el otro de seiscientos noventa y siete pesos. Cuyas cantidades se obliga á no enajenar en manera alguna mientras dure esta obligación con la República, á cuyas justicias se somete, especialmente al Supremo Poder Ejecutivo, para que se le compela y apremie por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, á cuyo efecto renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor.

Y enterado de esta escritura el Excelentísimo señor Vicepresidente, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, la acepta por estar á su satisfacción. Así la otorgan y firman, siendo testigos Luis Vega, Cayetano de Zornosa y Antonio Vera, vecinos.—Por S. E. el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Interior, *José Manuel Restrepo.—Juan B. Elbers.* Ante mí, *Manuel Mendoza.* Corresponde con su matriz; y en fe de ello, yo el infrascrito, Escribano público del número, lo signo y firmo en Bogotá, á once de Agosto de mil ochocientos veintitrés. Hay un signo.—*Manuel Mendoza.*

Yo el infrascrito, Escribano público del número, certifico: que los siete documentos que se expresan en esta escritura, quedaron en poder del señor Secretario, doctor José Manuel Restrepo.—Bogotá, fecha ut supra.—*Manuel Mendoza.*

Documentos comprobantes de que el señor Elbers cumplió las obligaciones que la impuso la ley que le concedió el privilegio.

Interrogatorios juramentados evacuados con todas las formalidades legales en esta capital, según consta de los documentos auténticos anexos á mi representación dirigida á los honorables Senadores y Representantes:

1.° Declara su nombre, edad y generales de la ley; 2.° Si saben y les consta que dentro del año contado desde la fecha en que se me concedió el privilegio exclusivo de navegar en el Magdalena en buques de vapor, introduje en él el bote *Fidelidad* y sucesivamente otros dos denominados el primero *General Santander* y el segundo *Bolívar*, los cuales han estado haciendo la navegación de dicho río: que en Mayo del año de 1829 bajó el *Santander* de Peñón de Conejo á Barranquilla, y que en Diciembre del mismo varó á la entrada del río el *Bolívar*, que salió de Cartagena con destino al puerto de Ocaña; 3.° Digan si no es cierto que navegaban en el bote *Santander* y expresen qué mes y año; 4.° Si desembarcaron en el puerto de Peñón de Conejo y si no es cierto que allí existía una bodega bastante espaciosa para depositar los efectos que condujeran los buques, una casa para alojar á los pasajeros y una ramada para los arrieros; 5.° Si desde Conejo no seguía un camino de tierra abierto por mí, á mis expensas, hasta Guaduas, y si no vinieron hasta dicha villa por él con sus equipajes; 6.° Si no es cierto que con ellos

vinieron otros muchos pasajeros de ambos sexos en el mismo buque, y continuaron su marcha por el propio camino de Conejo, y expresen todos los pasajeros de que hagan memoria; 7.° Si no les consta que por aquel mismo camino de tierra se trasportaban hasta Guaduas mercancías y efectos que conducía á Conejo el buque de vapor; 8.° Si no es verdad que el *Bolívar* hacía sus viajes por el mar; entraba por las bocas del Magdalena y conducía cargamentos á Barranquilla, Barranca y Mompox. Samuel Sawyer, á más de responder á las anteriores preguntas, diga si no es verdad que él estaba en Peñón de Conejo cuando, por Octubre de 1825, llegó allí el bote denominado *General Santander*, y que él mismo ha ido y venido varias veces por el camino de tierra desde Conejo á Guaduas.

El señor Juan B. Pinasse respondió á la primera pregunta, que se llama como queda dicho, su edad, veintiocho años, sin generales; y responde á la segunda: que sabe y le consta que dentro del primer año de la concesión del privilegio al señor Juan Bernardo Elbers para navegar el río Magdalena en buques de vapor, introdujo dicho Elbers en el mencionado río el buque llamado *Fidelidad*, y después de este año introdujo sucesivamente los nombrados *Santander* y *Bolívar*, los cuales han estado haciendo la navegación de dicho río; que en Mayo de 1829 bajó el buque *Santander* de Peñón de Conejo á Barranquilla, como que el declarante fue en él dos leguas; que sabe de positivo que en Diciembre del mismo año á la entrada del río varó el *Bolívar*, que salió de Cartagena con destino al puerto de Ocaña; y responde á la tercera: que el declarante ha navegado en el bote *Santander* en los años de mil ochocientos veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve; pero no hace memoria de los meses en que lo hizo; y responde á la cuarta: que desembarcó el exponente en el puerto de Peñón de Conejo, en donde existía una bodega, una casa de alojamiento y una ramada que servía para los arrieros; á la quinta: que desde Conejo seguía un camino de tierra abierto á expensas del C. Elbers hasta Guaduas, por el que varias veces transitó el exponente con su equipaje; responde á la sexta: que otros muchos pasajeros de ambos sexos transitaron por el mismo camino con sus equipajes, siendo uno de ellos el C. Juan de Francisco Martín y esposa, Juan Betis, Samuel Sawyer, N. Salinas, el Coronel José María Acosta y Justiniano Goudot, y otros de que no hace memoria; á la séptima: que le consta que por el mismo camino se trasportaban hasta Guaduas mercancías y efectos que condu-

cía hasta Conejo el buque de vapor; y responde á la octava: que es verdad que el *Bolívar* hacía sus viajes por el mar, entraba por las bocas del Magdalena y conducía cargamentos á Barranquilla, Barranca ó Mompox.

El señor Joaquín Orrantia respondió á la primera pregunta que se llama como se ha dicho, su edad treinta y cinco años, sin generales, y responde á la segunda: que le consta que dentro del año contado desde que se concedió al C. Elbers el privilegio, introdujo dicho Elbers en el río Magdalena el buque *Fidelidad*, y sucesivamente dentro del mismo año los llamados *Santander* y *Bolívar*, los cuales han estado haciendo la navegación de dicho río: que en Mayo de 1829 bajó el *Santander* de Peñón de Consejo á Barranquilla, y en Diciembre del mismo año varó á la entrada de dicho río el *Bolívar*, que salió de Cartagena con destino al puerto de Ocaña; y responde á la tercera: que aunque no ha navegado en el bote que expresa la pregunta, pero que ha recibido mercancías conducidas en él, el año de 1829, sin que haga memoria del mes; y responde á la cuarta: que aunque no le consta su contenido, sabe, por boca de varios individuos, que en Conejo existía una bodega bastante espaciosa, una casa de alojamiento para los pasajeros y ramada para los arrieros; y responde á la quinta: que aunque tampoco le consta, por no haber transitado el camino que se expresa, sabe que lo había abierto á expensas de Elbers, hasta Guaduas, por el cual vino el C. Juan de Francisco, hermano político del declarante, con equipaje y familia del mismo ciudadano Juan de Francisco; y responde á la sexta: que además de remitirse á la antecedente respuesta, vinieron por dicho camino la familia del C. Raimundo Santamaría, la del C. José María Oramas, según le parece, y la del extranjero Enrique Grice, y la del C. Simón Herrera, y que no hace memoria de otros; y responde á la séptima: que le consta que por el mismo camino se trasportaban, hasta Guaduas, mercancías y efectos que conducía á Conejo el buque de vapor; y responde á la octava: que le consta que el buque *Bolívar* hacía sus viajes por el mar, entraba por las bocas del Magdalena, y conducía cargamentos á Barranquilla, Barranca y Mompox.

El señor Mateo Vega respondió á la primera pregunta que su nombre es el que se ha dicho, que es mayor de treinta y cinco años, sin generales; y responde á la segunda: que sabe de cierto que el C. Elbers introdujo en el río Magdalena el bote llamado *Fidelidad*, en Mayo del año de 24; pero que no sabe si sería dentro del año de la concesión del privilegio: que posteriormente introdujo el llamado *Santander*

y el *Bolívar*, los cuales han estado haciendo la navegación del dicho río; y que lo demás de la pregunta lo ignora; y responde á la tercera: que el declarante vino en Junio del año de veintisiete, embarcado en el buque *Santander*, desde Barranca á Mompox; á la cuarta: que pasando por Conejo en un Champán, vio de lejos la bodega que había en Conejo, sin poder decir de su extensión y capacidad; y responde á la quinta: que no le consta, pero sí ha oído decir el contenido de la pregunta; á la sexta: que lo ignora; y responde á la séptima: que ha oído decir su contenido, pero que no le consta; y responde á la octava: que le consta ser cierto su contenido.

El señor Roberto Páton contestó á la primera pregunta que le fue hecha por éste en el idioma del testigo: que se llama Roberto Páton, su edad cuarenta y ocho años, sin generales, y responde por el mismo conducto y traducción de idiomas. A la segunda: que le consta que el C. Juan B. Elbers introdujo en el río Magdalena el bote llamado *Fidelidad*, nó porque el declarante lo viese, sino porque ha hablado con personas fidedignas que han navegado en el expresado bote, viniendo en él á dicho río; que no sabe si esto sería dentro del año contado desde el que se concedía el privilegio al C. Elbers, porque ignora la data de dicho privilegio, que después de la entrada del bote *Fidelidad* introdujo Elbers los otros dos buques llamados *General Santander* y el *Bolívar*, que el declarante vino en el año de 1825 en el *Santander*, desde los Estados Unidos hasta Peñón de Conejo: que dichos buques han estado haciendo la navegación del río, hasta que el uno se varó, y el otro se echó á pique: que le consta que en Mayo de 1829 bajó el *Santander* de Peñón de Conejo á Barranquilla, y que ha oído decir que en Diciembre del mismo año, á la entrada del río, varó el *Bolívar*, que salió de Cartagena con destino al puerto de Ocaña. A la tercera: que se refiere á lo que tiene dicho en la antecedente. A la cuarta: que el declarante desembarcó en Peñón de Conejo, en donde existía una bodega bastante espaciosa para depósito de los efectos que conducían los buques, una ó dos casas para alojamiento de pasajeros, y que de ramada no hace memoria, y responde á la quinta: que desde Conejo seguía á Guaduas un camino de tierra, según ha oído, abierto á expensas del C. Elbers; que el exponente anduvo por dicho camino un poco hasta una montaña, de donde se volvió; pero que por él han transitado los señores Carlos Montgomery, Duffim y otros varios con sus equipajes, y responde á la sexta: que es cierto que con equipajes vinieron además de los pasajeros que ha dicho en el

buque, continuando su marcha por dicho camino de Conejo, los señores Harvei, Itiellims, Tompson, Crisps Crosoly, señoras Mari Crisps y Frenchs, y algunas otras personas de cuyo nombre no se acuerda. A la séptima: que no ha visto trasportar por dicho camino las mercancías y efectos que hasta Conejo conducía el buque de vapor, porque el declarante se volvía de aquel punto, pero que lo ha oído decir, y responde á la octava: que el contenido de la pregunta es muy cierto en todas sus partes.

El señor Samuel Sawyer respondió á la primera pregunta que se llama Samuel Sawyer, su edad treinta y tres años, sin generales, y responde á la segunda: que ha oído decir que en el año de 1824 introdujo el C. Elbers, en el río Magdalena, el buque llamado *Fidelidad*, pero que el declarante no lo ha visto: que ha visto sí llegar á Peñón de Conejo el buque llamado *Santander*, con motivo de que el exponente se hallaba en aquel punto de bodeguero: que también ha oído que el *Bolívar* estaba navegando en el río Magdalena, pero no lo ha visto; y que lo demás de la pregunta lo ignora; y responde á la tercera: que no ha navegado jamás en el *Santander*, y responde á la cuarta: que en Peñón de Conejo había una espaciosa bodega para depósito de los efectos que desembarcaban, una casa para alojamiento de los pasajeros, y una ramada para los arrieros, y en cuanto á lo demás se remite á la anterior; y responde á la quinta: que es cierto el contenido de la pregunta, como que el declarante ha ido y venido con equipaje, tres veces por el camino que ella expresa, y responde á la sexta: que es cierto que ha conocido hasta doce ó catorce personas de pasajeros por aquel camino. A la séptima: que por dicho camino venían de Conejo á Guaduas cargas de efectos á costilla y á mula; y que de Guaduas también iban otras á Conejo por allí, y responde á la octava: que la ignora, y responde á la última: que es cierto el contenido de la pregunta.

El señor doctor Carlos Montgomery respondió á la primera pregunta que su nombre es como queda dicho, su edad 28 años, sin generales, y responde á la segunda: que ha oído decir que en el río Magdalena hubo un Stimbolt, que subió hasta el puerto de Ocaña; y que en el mismo río estuvo navegando el bote llamado *Bolívar:* que el declarante vino á este país el año de 1825, subiendo el río en el bote llamado *Santander*, hasta Peñón de Conejo, y que por no haber estado antes en este territorio, ni después en dicho río, ignora lo demás de la pregunta, y responde á la tercera: que se remite á la antecedente respuesta, y responde á la cuarta: que cuando vino el exponente, como ha dicho, en

el año de 25, desembarcó en Peñón de Conejo, donde existía una bodega grande, y según hace memoria, dos casas para auxilio de los pasajeros, y responde á la quinta: que el declarante en la misma vez vino por el camino nuevo de Peñón de Conejo hasta Guaduas, y que no sabe si este camino se abriría á expensas del C. Elbers. A la sexta: que en la misma ocasión vinieron con el declarante en dicho buque *Santander*, y continuaron de Peñón de Conejo á Guaduas por el expresado camino otros varios pasajeros, á saber, el señor Jorge Sttil, S. Enrique Murray, Diego Arbey, señoras French y Cripps, y también los señores Roberto Sims, Malcdm Crosbic y criados, y otras personas de que no hace memoria. A la séptima: que los baúles, efectos y equipaje del exponente fueron conducidos por dicho camino; pero que de mercancías nada puede decir por no haberlas visto conducir por allí. A la octava: que la ignora.

El señor Manuel Pardo, Administrador General de Correos, respondió á la primera pregunta que su nombre es como queda dicho, su edad sesenta y siete años, sin generales. Responde á la segunda: que sabe y le consta que dentro del año contado desde que se concedió al C. Elbers el privilegio, introdujo en el Magdalena el bote llamado *Fidelidad*, y sucesivamente los otros dos llamados el *Santander* y el *Bolívar*, de los cuales sólo le consta haber hecho la navegación del Magdalena el *Santander*, como que en él vino el declarante embarcado el año de veinticinco, y que el *Bolívar* hacía la navegación de la Bahía de Cartagena á Barranca, en donde trasbordaba la carga al *Santander:* que oyó decir de público y notorio que éste bajó en Mayo de mil ochocientos veintinueve de Peñón de Conejo á Barranquilla, y que lo demás de la pregunta lo ignora. A la tercera: que se refiere á la antecedente, expresando que el tiempo en que navegó fue en Diciembre de ochocientos veinticinco, y parte del Enero siguiente; y responde á la cuarta: que el declarante desde Nare se trasbordó á un champán, en que vino hasta Peñón de Conejo, por haber varado el Stimbolt arriba de Nare, habiendo dejado á bordo de éste su equipaje por la necesidad de acelerar su marcha para estar oportunamente en las sesiones del Congreso; y por cuanto el Capitán del buque le expresó que no podía flotar éste mientras no se aumentasen las aguas del río, como en efecto aconteció: que vio en dicho sitio de Conejo los edificios que expresa la pregunta; y responde á la quinta: que es cierto que desde este punto sigue un camino de tierra abierto á expensas del señor Elbers, por el cual se vino el declarante con el señor Senador Agustín Tallaferro, hasta un sitio que llaman, á lo que

se acuerda, el Guásimo, á distancia poco menos de una jornada, de cuyo punto tomaron el camino antiguo que sale á Rioseco, por habérseles dicho que el que seguía hasta Guaduas, abierto por el señor Elbers, era escaso de aguas; y responde á la sexta: que en el buque mencionado vinieron con el declarante hasta el punto en que se trasbordó al champán, como cosa de treinta y cinco á treinta y seis pasajeros, entre éstos, tres señoras con sus criados y niñas: que desde allí vinieron en champanes la familia del señor José Oramas y la del señor Juan de Francisco, hasta Honda, inclusos los expresados: que en el Stimbolt quedaron el señor Simón Herrera, el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos y un hermano de él, y otros tres ó cuatro, de cuyos nombres no se acuerda, los cuales siguieron en el buque de vapor hasta el puerto de Conejo. Que habiéndose adelantado el declarante, como deja dicho, no sabe qué camino tomaron por tierra; y responde á la séptima: que aunque no le consta el contenido de ella, la tiene por cierta, por cuanto en la bodega vio un gran número de cargas y mulas en un potrero; y responde á la octava: que yá ha expresado lo que le consta acerca de la navegación que hacía el *Bolívar* á la segunda pregunta, y que no le consta que remontase hasta Mompox.

José María Guzmán, Jefe político municipal del cantón de Guaduas etc., certifico en la forma que haya lugar en derecho: que conozco de vista al señor Juan Bernardo Elbers, que es verdad todo el contenido del segundo punto de su antecedente interrogatorio, y en cuanto al tercero, lo he oído decir, pero no me consta. En fe de lo cual, y en prueba de su verdad doy el presente, que firmo en Guaduas á dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos.—*José María Guzmán.*

José Anselmo Rada, Alcalde municipal primero del cantón de Guaduas por el Gobierno del Estado de la Nueva Granada en la República de Colombia, etc. En cumplimiento del antecedente decreto, certifico en la forma que haya lugar en derecho y de modo que haga fe ante las autoridades que ésta fuere presentado: que no me asiste un pleno conocimiento de vista hacia el señor Elbers; pero sí tuve correspondencia epistolar en los años 29 y 30 sobre asuntos particulares: en cuanto al segundo punto, es corriente y verdadero cuanto en él se refiere por constarme y haber sido público y notorio, y en cuanto al tercero, me consta de pública voz y fama. En fe de lo cual y no comprendiéndome generales con la parte, firmo la presente en esta villa de Guaduas, á dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos.—*José Anselmo Raga.*

José Laureano Hernández, Alcalde municipal segundo del cantón de Guaduas etc. certifico en debida forma, con arreglo al antecedente interrogatorio. — Que conozco de vista al señor Juan Bernardo Elbers, con quien no me tocan generales, y soy mayor de cuarenta años. Al segundo: que es verdad todo su contenido. Al tercero: que aunque no vi el buque de vapor qué se expresa, oí decir de personas de todo crédito que estuvo varias veces en aquel puerto conduciendo efectos comerciales. Y á más de haber abierto el camino del puerto de Conejo á esta villa, el señor Elbers también lo hizo del de Honda desde el Sargento hasta el alto del Trigo bajo la dirección del señor doctor Justiniano Gutiérrez en el año de 1828. Para su constancia doy firmado el presente en esta villa de Guaduas, á dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos.—*José Laureano Hernández.*

Yo, el doctor Justiniano Gutiérrez, cura rector vicario superintendente del partido, etc. Certifico: que conozco de vista, trato y comunicación al señor Juan Bernardo Elbers, tengo noticia de sus contratos con el Gobierno, y no me tocan con él ninguna de las generales de la ley. Que me consta abrió á su costa el camino hasta esta villa: que hizo en el puerto Bodegas casa de habitación, ramadas, sementeras y cría de animales. Que por el citado camino salieron muchas veces cargas de comercio, equipajes y transeúntes, entre ellos los representantes que iban al Congreso, y en otra ocasión el señor Martini, y el General Lino Clemente con otros varios. Que también compuso el camino desde el Sargento hasta el alto del Trigo, que estaba entonces intransitable. Que el buque de vapor hizo diferentes viajes, y el último lo verificó en el tiempo que se expresa con la pregunta, pues el Capitán que lo mandaba estuvo aquí, y con él tuve bastante amistad. Y para que conste lo firmo por el requerimiento que se me hace conforme al pedimento, en Guaduas, á tres de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos.

Manuel Samper, Administrador de las rentas del Estado que se recaudan en el cantón de Guaduas, certifico, en la manera que puedo y debo, y en cumplimiento del decreto de dos del corriente. Que conozco de vista, trato y comunicación al señor Juan Bernardo Elbers, con quien no me tocan generales, y siendo de cincuenta años de edad. Que me consta ser cierto todo el contenido del segundo punto del interrogatorio, porque en mulas mías se condujeron en aquel tiempo cargas de comercio, equipajes y varias personas, entre éstas los señores Bunch y Juan Antonio Montoya. Sé que el buque de vapor hizo varios

viajes hasta el Peñón de Conejo, en donde estaba construída la bodega y daba principio el camino de tierra, mas no tengo presente el tiempo en que hizo el último. Igualmente me consta que á expensas de dicho señor Elbers se empezó á componer el camino desde el alto del Sargento y llegó hasta el del Trigo entre esta villa y Villeta. Y siendo cuanto dejo expuesto la verdad, en obsequio de ella doy y firmo la presente en esta villa de Guaduas, á cinco de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos.

Manuel Samper.

El señor Manuel Acosta respondió á la primera pregunta que conoce al señor Juan Bernardo Elbers de trato, vista y comunicación; que es mayor de treinta años y que no le tocan generales, y responde á la segunda: que es verdad y le consta que en los años que se citan abrió el señor Elbers el camino del Peñón de Conejo á esta villa; que por él se condujeron muchas mercancías, desembarcando en aquel puerto en el buque de vapor General Santander; que el declarante mandó en esta época sus caballerías á conducir las cargas venidas allí, y que no tuvo daño alguno en ellas. Que después en otra época vio que á costa de dicho señor Elbers se compuso el camino desde el Sargento hasta el alto del Trigo, y responde á la tercera: que en el tiempo que se cita supo que había llegado al puerto de Conejo el expresado buque de vapor de pertenencia del citado señor Elbers, porque estuvo aquí el Capitán de él, con quien tuvo alguna amistad, por medio de la cual tuvo noticia de los muchos gastos que tuvo el señor Elbers en el Magdalena y pérdidas que sufrió en esta empresa.—*Manuel Acosta.*

El señor Juan Francisco del Valle expuso á la primera pregunta que su nombre es como tiene impuesto ó manifestado, Juan Francisco del Valle, de edad de treinta años y que no le comprenden las generales de la ley. Y responde á la segunda: que le es constante todo el contenido de esta pregunta, por ser la verdad y de pública notoriedad y á ella se afirma y ratifica. A la tercera dijo: que á ella se contrae de igual modo, por ser también público y notorio. A la cuarta expuso: que todo cuanto manifiesta esta pregunta es de notoriedad y en ella se afirma y ratifica como en todas las demás. A la quinta: respondió de igual modo.

El señor Santiago Reevez dijo á la primera pregunta que su nombre es como se indica, Santiago Reevez, mayor de treinta años, y que no le comprenden con el solicitante las generales de la ley. A la segunda contestó que es cierto el contenido de la pregunta, por ser cierto y de pública voz y fama en toda esta villa y sus inmediaciones.

A la tercera: expuso ser de acuerdo con los conocimientos que tiene y le asisten, sobre el contenido de la pregunta. A la cuarta respondió: que es conforme como las demás, según tiene manifestado. A la quinta dijo: que como es notorio así á esta villa, como en toda la Provincia de Cartagena tal acontecimiento, se refiere á ella en todas sus partes.

El señor Santiago Duncan á la primera pregunta dijo, nombrándose como queda expresado, que es mayor de veinticinco años, y que no le comprenden las generales de la ley con el solicitante. A la segunda contestó: que todo su contenido le es constante, por su notoriedad, y por haber presenciado cuanto expresa. A la tercera: que no tiene presente en qué fecha del año que se expresa llegó el *Stimbot Santander* á la isla que está frente á esta villa, donde varó y se inutilizó; pero que todo le es constante y cierto, lo mismo que lo del *Stimbot Bolívar*. A la cuarta: que cuanto expresa esta pregunta lo es constante, por ser cierto su contenido. A la quinta: dijo que es igualmente cierto su contenido.—*Santiago Duncan.*

Juan Santana, Coronel graduado de los ejércitos de la República, certifico: que en el año de 27, siendo yo Edecán de S. E. el Libertador, tomó de pasaje en el buque de vapor de la pertenencia del señor Juan Bernardo Elbers en el puerto de Barranca y tocando en Mompox desembarcó en el de Ocaña, junto con su Estado Mayor, varios Jefes, Oficiales y escolta. En este buque fue tratado S. E. y comitiva con toda la decencia correspondiente, sin que le faltase nada á su comodidad. Y á ruego del interesado y en fuerza de la verdad y justicia doy en Bogotá, á 20 de Septiembre de 1830.—*Juan Santana*—Adición: también me consta que S. E. el Libertador se mostró satisfecho de la prontitud de su navegación.—*Santana.*

José María Acosta, Coronel de milicias de infantería y Jefe político municipal del Cantón de Guaduas por el Supremo Gobierno de la República, certifico en la manera que puedo y debo para ante los señores que la presente vieren: Que me consta que el señor Juan Bernardo Elbers abrió á su costa el camino de Peñón de Conejo á esta villa, que dista como catorce leguas, y en cuya empresa gastó multitud de pesos. Que desde el año de mil ochocientos veinte y cinco estuvo navegando en el río Magdalena el buque de vapor llamado el *General Santander* al puerto de Conejo, como que á fines de Agosto ó principios de Septiembre de aquel año estuve á bordo, vi la casa de bodega que estaba llena de cargas, la que construyó separada para hos-

pedaje de los pasajeros, y una ramada para los arrieros. Me consta que por aquel punto salieron muchas cargas y muchos pasajeros gastando hasta aquí los primeros tres días y los segundos dos. Que la navegación de aquel buque duró hasta el año de mil ochocientos veinte y nueve, en que permaneció allí, y allí se arruinó, como igualmente las casas y todo cuanto se había construído, en términos que en el día nada existe. En certificación de lo cual, y á pedimento epistolar del señor Juan Bernardo Elbers, le doy la presente, que firmo en esta villa de Guaduas, á cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y dos.— *José María Acosta.*

Resistencia de la Municipalidad de Cartagena á la apertura del Dique de esta ciudad.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Cámara del Senado.— Bogotá, Julio 26 de 1824. — Excelentísimo señor.— Habiéndoseme concedido por este soberano Congreso el privilegio exclusivo de navegar el Magdalena con buques de vapor, es de mi deber poner en su conocimiento los progresos de este establecimiento; y por eso, como para que la Legislatura remueva los obstáculos que me contrapone la Municipalidad de Cartagena, me atrevo á molestar la atención de V. E. para que, poniéndolo todo en noticia de esa Honorable Cámara, pase después á la otra para los mismos fines. Desde Enero último entró en el Magdalena un buque de vapor para dar principio á su navegación, y aunque conocí que no era calculado para el completo fin de mi contrata, traté de examinar con él las dificultades principales que pudieren obstruírla, como que ya muy de antemano había mandado las instrucciones necesarias para la construcción de otros buques de vapor suficientes y capaces para este río. Muy pronto espero dos de éstos al intento, y corriente con las lisonjeras esperanzas que rendirán sus viajes desde Santa Marta hasta Peñón de Conejo, lugar del desembarque, aunque el Magdalena siempre ofrece á cada paso inmensas dificultades por su variable navegación y curso, principalmente desde arriba de Vadillo hasta el expresado Peñón. Igualmente espero oficiales y obreros para construír en el país otros buques, y á cuyo fin he pedido un molino de vapor para aserrar las maderas necesarias. He examinado personalmente la barra de la Ciénaga de Santa Marta, y estoy convencido que su entrada es y será en todos

tiempos peligrosa, pues en los días que me ocupaba de su examen se perdieron tres bongos mayores cargados de algodón. Con este motivo hice examinar también la entrada del Rioviejo y Boca Grande y me aseguró que por cualquiera de estas últimas la entrada ofrece menores dificultades á beneficio del arte, y construyendo mis buques de vapor del modo que sean capaces de viajar constantemente desde Santa Marta á Conejo. El camino que va de este Peñón hasta Guaduas queda abierto, ocupándome ahora de la fábrica ó edificio de la Bodega necesaria, que en breve espero esté concluída y pronta para la seguridad de los cargamentos que deban trasportarse. El dique entre el Magdalena y Cartagena presenta inconvenientes, pero son de vencer. Yo mismo lo he examinado palmo á palmo, y debe principiar comunicándose con el río desde Posa Honda hasta la capital de Cartagena, cuya verdad ha sido apoyada de aquel Comandante de ingenieros que me acompañó con algunas otras personas de conocimiento en la materia. Sobre el dique yá expresado me escribe el señor Watts, Cónsul del Gobierno inglés en aquella ciudad, lo que acompaño bajo la letra A. Estoy pronto y dispuesto para comenzar dicho trabajo, tan costoso como importante, pero antes que no se quiten los obstáculos que opone el M. I. Cabildo de Cartagena, no puedo de mi parte entrar en él de ningún modo. Por los documentos letras B y C se impondrá esa Honorable Cámara de mis deseos de descubrir las intenciones de la Municipalidad de Cartagena, y de que su respuesta evita una determinación directa en el asunto. Ya he dicho y repito que estoy pronto á emprender este inmenso y costoso trabajo en suceso favorable á mi comprometimiento, pero siempre que nada tenga yo que hacer con la expresada Municipalidad, pues que si los trabajos se emprenden á mano, habrá que consumir más de trescientos mil pesos, y si con máquinas más de cien mil pesos, y no parece de justicia que sobre mis fatigas y gastos disfrute otro tercero de las utilidades. Si el Cabildo de Cartagena, pues, emprende por sí mismo el trabajo del dique, yo renunciaré gustoso los derechcs que el Congreso me ha concedido sobre la navegación del dique, pero si debo yo emprenderlo, nadie sino yo se aprovechará del beneficio, y es lo que quiero que declare la Legislatura, en atención á la justicia y á la utilidad que resulta á aquella plaza de que se facilite aquella comunicación, que hará la prosperidad de la Provincia, rompiendo yo un canal del todo nuevo, que será navegable en todo tiempo por mis buques de vapor con ventajas incomparables para todo negociante. Yo bien conozco que el Congreso se ha prorrogado con deter-

minado objeto, pero el asunto presente merece una mirada piadosa de la Legislatura, y por tanto no dudo que verá con benignidad esta mi humilde exposición.—Dios guarde á V. E.—*Juan Bernardo Elbers.*—Bogotá, Julio ocho de mil ochocientos veinte y cuatro.—Para los fines convenientes pásense esta representación y documentos á la Cámara del Senado, según lo solicita la parte.—Hay una rúbrica.—El Secretario del Interior, *Restrepo.*—Resuelto en sesión del catorce de Enero de mil ochocientos veinte y cinco.—Que versando sobre un punto contencioso la representación de este interesado, ocurrirá éste en conformidad de la Ley de 28 de Julio del año décimo tercero á usar de su derecho ante las autoridades allí designadas.—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*

Documentos comprobantes de que el vapor "Libertador," que navegó en el Magdalena desde 1829 hasta 1832, venía por cuenta del señor Juan Bernardo Elbers.

Traducción del inglés, Julio 6 de 1829.—Nueva York. Mi querido señor: después de muchos retardos que por regular siempre sucede en el mecanismo de vapor, el Libertador por fin está pronto á levar ancla, y probablemente surcará en ocho ó diez días. Cala como dos pies de agua, y creo que corresponderá al intento. Me parece que podré serle útil y de un modo que usted puede componer las desgracias que ha sufrido en el Magdalena con el vapor. Yo de usted espero una cooperación cordial y sufientemente en todas las cosas, y con la confianza que tengo en mis propios talentos, estoy satisfecho que todas las dificultades se vencerán triunfantemente en la navegación del Magdalena. Anticipo con placer la idea de que soy un órgano para contribuír á las rentas de Colombia, y creo que la navegación del río Magdalena lo aumentará un ciento por ciento. Espero dejar á ésta para su ciudad en sesenta días, y entonces tendremos una oportunidad para conversar sobre este asunto interesante. Soy su verdadero amigo.—Firmado, *Silas E. Burrous.*

Julio 28 de 1829.—Nueva York.—Mi querido señor: acuso recibo de la de usted y estoy contento de haber obtenido el Decreto para que el bote viaje. El bote sale hoy y espero que su tránsito sea corto. Deseo que lo visite inmediatamente á su llegada y darle al Capitán todos aquellos consejos que pueden ser conducentes al logro de la empresa. Mi idea es conducir dos botes en el Magdalena, y también construír los otros buques de vapor, y creo que podremos vencer todos los obstáculos en aquel río y hacer caudales. Probablemente estaré con usted en noventa días. Soy su amigo.—Firmado, *Silas E. Burrous.*

República de Colombia.—Ministerio de Estado en el Departamento del Interior. — Sección 2.ª — Bogotá, á siete de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve.—Décimo nono.—Al señor Juan Bernardo Elbers.—Tuve el honor de presentar al Despacho del Gobierno las dos comunicaciones de usted, de once y diez y ocho de Abril, pidiendo permiso para introducir y hacer navegar en el río Magdalena el buque de vapor nombrado el *Libertador*, y por resolución me ha prevenido S. E. contestar á Ud. que tiene el privilegio exclusivo de dicha navegación : se le permite introducir aquel buque construído en los Estados Unidos, sin que la propiedad de él haya pasado á usted; pues el Gobierno por su parte concede el permiso para que dicho buque entre al Magdalena á hacer uno ó dos viajes de experimentos, los que verificará en el término perentorio de tres meses; concluídos los cuales, ó se hará buque y propiedad colombiana, ó saldrá del Magdalena y no podrá volver á entrar en él sin el expresado requisito. Durante dicho término de tres meses, tanto el buque *Libertador* como toda la tripulación, quedarán sujetos á las leyes y reglamentos á que lo han estado los demás buques y tripulaciones que navegan en los ríos y lagos del interior de la República, y á las condiciones del privilegio concedido á usted, sin que quede derecho á ningún Ministro extranjero de hacer reclamación alguna en contrario, pues desde ahora se declara inadmisible. Este Decreto y declaratoria se hará traducir en caso necesario y se notificará al Capitán y demás personas de la tripulación del buque *Libertador* para que no aleguen ignorancia; bien entendido que si no se sujetaren á su tenor, no se permitirá al buque entrar en el río Magdalena. También se ha declarado desde ahora que esta concesión no podrá alegarse como ejemplar para iguales solicitudes que el Gobierno queda en plena libertad de conceder ó negar.—Dios guarde á US., *José Manuel Restrepo.*

Revocatoria arbitraria del privilegio.

República de Colombia.—Secretaría General de S. E. el Libertador. — Cuartel general en Quito, á doce de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve.—Décimo nono.—Al señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.—Señor: con esta fecha digo al honorable señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:—El Libertador Presidente, bien convencido no sólo de las dificultades, sino de la imposibilidad en que se halla el señor Elbers de cumplir con las condiciones que se le exigieron al concederle el privilegio exclusivo para la navegación del Magdalena, ha resuelto revocar, como revoca, el citado privilegio. S. E. ha sabido con dolor que el señor Elbers ha tratado de negociar con extranjeros el citado privilegio, y que, en consecuencia, se haría la navegacion del Magdalena por buques anglo-americanos con papeles y pabellón de los Estados Unidos. Un tráfico interior de esta naturaleza pondría el país insensiblemente en poder extranjero, y causaría un escándalo. La navegación del Magdalena es sumamente interesante; y los perjuicios que ha sufrido y sufre el comercio exigen á la verdad aquellas mejoras que pesó fielmente el legislador al conceder franquicias y privilegios. Mas habiendo sido el del señor Elbers insuficiente, S. E. prefiere que se franquee el tráfico de dicho empresario á las naciones amigas, sin gracia especial, ni privilegio alguno; pero sujetando á los traficantes á que lo hagan con bandera nacional de Colombia, y sujetos á las leyes de la República.—Lo trascribo á US. para su inteligencia y fines convenientes. Con sentimientos de distinguida consideración y aprecio soy de US. muy obediente servidor, *José Domingo Espinar*.

Restitución del privilegio ordenado por la Alta Corte de Justicia en 1831.

Excelentísimo señor.—Juan Bernardo Elbers en los autos sobre restitución de despojo del privilegio de navegar el río Magdalena en buques de vapor, respetuosamente digo: que sentenciado definitivamente en segunda instancia, y por consiguiente ejecutoriado el punto que se cuestionaba de restitución de despojo, resta sólo el que se lleve á efecto y para que lo tenga.—A Vuexcelencia suplico se sirva expedir la competente provisión, como es justicia etc.—*Juan B. Elbers*.—Bogotá, Noviembre

diez y seis de mil ochocientos treinta y uno.—Como pide.—*Ortiz*. Proveído en audiencia pública.—*Galvis*.—Por tanto esta Alta Corte de Justicia, en nombre de la República, acordó librar y libra el presente despacho ejecutorio, por cuyo tenor ordena y manda á las autoridades que le estén subordinadas, y á las demás ruega y encarga que todas cuantas veces con él sean requeridas, den y hagan dar su exacto y puntual cumplimiento á las dos sentencias de veinte y dos de Junio y once de Noviembre del corriente año, que van insertas, sin hacer ni permitir que se haga cosa en contrario. Dado, firmado por los Ministros del Tribunal, autorizado por su Secretario, y sellado con el sello de la República en Bogotá, año de mil ochocientos treinta y uno, á diez y ocho de Noviembre. *Francisco Javier Cuevas.—Ignacio de Herrera.—José Joaquín Ortiz.—Benedicto Domínguez*.—El Secretario, *José Inocencio Galvis*.—Hay un sello.

Bogotá, Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos treinta y uno. — Al señor Juan Bernardo Elbers. — Con esta fecha digo á los Gobernadores de Mompox, Santa Marta y Cartagena, lo siguiente:—La Alta Corte de Justicia, á quien ocurrió el ciudadano Juan Bernardo Elbers reclamando la providencia del Gobierno que había revocado el privilegio concedido á aquél por decreto del Congreso de tres de Julio del año décimotercio para poner botes de vapor en el río Magdalena, ha declarado en juicio contradictorio al mencionado Elbers la restitución del citado privilegio; lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á US. para los fines que convengan.—Lo que trascribo á usted con el mismo objeto, devolviéndole el ejecutorial.—Dios guarde á usted.—*J. Francisco Pereira*.

Colombia.—Estado de la Nueva Granada.—Secretaría del Interior y Justicia.—Bogotá, á cinco de Marzo de mil ochocientos treinta y dos.—Al señor Juan Bernardo Elbers.—Con fecha veinte y ocho de Febrero dije al señor Gobernador de Cartagena lo que sigue:—El señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos ocurrió al Gobierno quejándose por la detención que ha sufrido en Barranca un bote de vapor *perteneciente al señor Burrows, ciudadano americano*, y solicitando se expida orden á las autoridades del Magdalena á fin de que le permitan continuar su destino á Honda. Con tal motivo S. E. me ha ordenado decir á US. que permita hacer su viaje al buque de vapor del señor Burrows detenido en Barranca, en atención á que lo había emprendido con buena fe á virtud de haberse quitado al señor Elbers el privilegio,

cuya posesión se le ha devuelto.—Lo trascribo á usted para su conocimiento.—Dios guarde á usted.—*J. Francisco Pereira.*

Contratos celebrados por el señor Elbers con el señor Adolfo Grimailh en 1832 para obtener dos buques más de vapor y los enseres de un astillero en Barranquilla.

Traducción del francés. — Bogotá, Enero 3 de 1832. Convenio hecho y concluído este día entre Adolfo Grimailh viviendo al presente en esta capital, de la una parte, y Juan Bernardo Elbers, vecino de la misma, de la otra parte, todos en sus propias personas público y privado. El dicho Juan Bernardo Elbers de su parte habiendo sido posesionado del privilegio exclusivo de la navegación del río Magdalena con buques de vapor por una sentencia ejecutorial, pronunciada en su favor por la Alta Corte de Justicia con fecha 11 de Noviembre último y aprobado por el Supremo Gobierno, según la comunicación que ha recibido el dicho Elbers del Ministerio del Interior, fecha 28 del mismo mes. Elbers, deseando perfeccionar la navegación del río Magdalena por medio de buques de vapor, lo más pronto que sea posible, ha decidido para el efecto hacer construir en Barranquilla buques de vapor y de hacer venir (traer) de Francia dos máquinas con sus accesorios (enseres) agregados de cobre, fierro, cordaje etc., propios para el completo equipo de dos buques de vapor, propios para hacer el servicio de remolcar champanes. Para realizar estos proyectos, se ha convenido con el dicho Grimailb, en que se ha comprometido de entregar dichas máquinas etc., en el puerto de Santa Marta, y á este efecto han convenido los dos en las siguientes cláusulas y tratados, á saber :—

Art. 1.° El referido Adolfo Grimailh se ha obligado á hacer traer de Francia, y á entregar á la orden de Juan B. Elbers, en el puerto de Santa Marta, dos máquinas de vapor cuya fuerza maquinal pueda mover dos buques de vapor de (poder) fuerza de 75,000 libras de peso cada uno, y capaces de remontar el río Magdalena, calculando que la corriente fuese de diez á once millas inglesas por hora.

Art. 2.° El dicho Grimailh se compromete á más de esto á entregar del mismo modo todos los accesorios, enseres de cobre, fierro y cordaje, propios á la entera perfección de los buques, exceptuando las maderas de construcción, que deben ser suplidas por dicho Elbers.

Art. 3.° El señor Grimailh se obliga igualmente á entregar en Santa Marta dos máquinas de vapor propias para hacer el servicio de remolcar dos ó tres champanes contra una corriente de once á doce millas inglesas por hora, y á entregar todos los accesorios en cobre, fierro, jarcias, etc. para la entera perfección de los dos buques que deban hacer el servicio de remolcar.

Art. 4.° El pago de dichas máquinas y los accesorios de cobre, fierro y jarcias que se juzguen necesarias en Francia para la perfección de buques de vapor, y de aquellos para el servicio de la remolca, será religiosamente pagado por el dicho Elbers nueve meses después de haber hecho la entrega en el puerto de Santa Marta, con el premio de un seis por ciento anual, contando desde el día de la entrega.

Art. 5.° Dicho Elbers abona al referido Grimailh, quien hará los avances necesarios en Francia, una ganancia de veinte y siete y medio por ciento sobre las máquinas de vapor y accesorios, inclusos los aseguros y demás cuyo importe será pagado según las condiciones estipuladas en el artículo anterior.

Art. 6.° Dicho Elbers se obliga también á reembolsar á dicho Grimailh la pérdida que experimentase la remesa á Francia del importe de la factura.

Art. 7.° Si á la espiración de los nueve meses, el señor Elbers quisiere prolongar el pago de la suma debida al señor Grimailh por un término de diez y ocho meses, estamos convenidos en que podrá hacerlo, mas con la condición en este caso de que pagará al dicho Grimailh á más del interés de seis por ciento anual, veinte por ciento de ganancias netas que resulten de los viajes de dichos buques durante los diez y ocho meses.

Art. 8.° Dicho Grimailh se obliga á entregar las cuatro máquinas de vapor y accesorios, según convenido, lo más pronto posible en el puerto de Santa Marta y el todo saldrá de Francia en todo el trascurso de este año.

Art. 9.° Están igualmente convenidos que aquel que falte á las condiciones ya estipuladas arriba, pagará á la otra parte la cantidad de diez mil pesos como una multa pecuniaria.

Art. 10. El señor Grimailh está además autorizado para mandar hacer que se contrate con un carpintero para que supervigile en Barranquilla la construcción de los botes de vapor y para que se contrate igualmente con dos ingenieros y un herrero para que estén á la disposición del señor Elbers: el primero hasta la perfecta construcción de los buques, y

los otros por un término de dos años á lo menos; la redacción de contratas y fijación de sueldos de dichos artistas se dejará á la dirección de Grimailh.

Art. 11. En el caso que sobrevengan entre nosotros, Adolfo Grimailh y Juan Bernardo Elbers, algunas dificultades con relación á este contrato, nos obligamos á referirnos enteramente á la decisión de dos árbitros elegidos y nombrados uno por cada uno de nosotros; á los cuales damos poder desde ahora, y como entonces, en el caso que no estén de acuerdo de nombrar un tercero en discordia, y nos obligamos á referirnos á su decisión como si emanase de la Alta Corte de Justicia. Prometemos mantener cada uno de nuestra parte la presente convención, en fe de lo cual lo hemos hecho doble y firmamos en Bogotá el seis de Enero de mil ochocientos treinta y dos.—Firmado, *Juan Bernardo Elbers.*—Firmado, *Adolfo Grimailh.*

Bogotá, veinte y dos de Julio de mil ochocientos treinta y dos.—El convenio descrito arriba, habiendo sido concluído y firmado por nosotros, Adolfo Grimailh y Juan Bernardo Elbers, creyendo firmemente que dicho Elbers podía disfrutar tranquilamente del privilegio de la navegación por botes de vapor en el río Magdalena, por haber sido restituído por una sentencia ejecutorial por la Alta Corte de Justicia, sin pensar que el Consejo de Estado daría su dictamen al Gobierno á pesar de la dicha sentencia de la Alta Corte de Justicia, que el privilegio debía declararse nulo; y como el Gobierno ha encargado al fiscal consiga de la Corte Suprema que la contrata se declare nula, nosotros, Adolfo Grimailh y Juan Bernardo Elbers, hemos convenido para evitar pérdidas más grandes en este estado de incertidumbre; á saber:

Art. 1.° Que el dicho Grimailh mande orden á Francia para que todas las máquinas encargadas con sus accesorios se detengan en Francia.

Art. 2.° Que dicho Grimailh dé igualmente órdenes para que se vendan en Francia dichos enseres á lo mejor posible.

Art. 3.° Que las pérdidas causadas por este acontecimiento desgraciado é imprevisto, y los gastos impendidos para dichos enseres correrán de cuenta de dicho Juan Bernardo Elbers: el cual se obliga por el presente artículo á reembolsar al dicho Grimailh.

Art. 4.° Que el dicho Grimailh, tomando en consideración este acontecimiento desgraciado é imprevisto, se ha ofrecido voluntariamente deshacer este negocio sin exigir indemnización alguna por su trabajo, y sólo pide el interés á razón de seis por ciento anual para los avances

hechos hasta el perfecto pago en Francia de las pérdidas que resulten.

Art. 5.° Que bajo estas condiciones nosotros, Adolfo Grimailh y Juan Bernardo Elbers, declaramos nulo y sin valor el convenio de seis de Enero próximo pasado. En testimonio de lo cual hacemos por duplicado y firmamos el presente el veinte y dos de Julio de mil ochocientos treinta y dos. Firmado, *Juan Bernardo Elbers.*—Firmado, *Adolfo Grimailh.*—Esto dijo el intérprete que era el contenido de los documentos relacionados. Con lo que se concluyó esta diligencia, que firman el señor Juez de la causa, ante mí de que certifico:—*Miguel Tobar.*—*Juan Oscar Levi.*—El Secretario, *J. Inocencio Galvis.*

Nueva revocatoria del privilegio, decretada por la Corte Suprema en 1834, á petición del Poder Ejecutivo.

Vistos estos autos, promovidos por el ministerio fiscal sobre que se declare haber caducado el privilegio exclusivo que por Decreto del Congreso de tres de Julio de mil ochocientos veinte y tres le concedió á Juan Bernardo Elbers para la navegación del Magdalena en buques de vapor; y sobre que se le declare incurso en la pena convencional de veinte mil pesos: el Tribunal ha examinado el primer punto de esta demanda, con relación á la facultad que le competa para la declaratoria que se pide; y partiendo de un hecho constante en el proceso (foja 1.ª), á saber: que Simón Bolívar derogó la concesión de privilegio en doce de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve, ha considerado: 1.° que dicho privilegio, teniendo el carácter de ley el acto que lo deroga, es de hecho derogatorio de una ley; 2.° que por absurdo, tiránico y arbitrario que fue el régimen político de aquella época desgraciada, es incuestionable que la convención granadina y el Congreso que le subsiguió han fijado implícita y explícitamente el principio de que las leyes y decretos legislativos que por tales actos fueron derogados no subsisten mientras no sean restablecidas por el Poder Legislativo; 3.° que por una consecuencia necesaria de estos antecedentes no está al alcance de la autoridad judicial el pronunciar definitivamente acerca *de la subsistencia del privilegio, y que las cosas deben permanecer en el estado en que las puso el yá citado acto de Bolívar mientras el Congreso no disponga su revocación;* 4.° que si el privilegio no ha producido los bienes que se propuso el legislador al concederlo, y si, por el contrario, han resultado males que reclama el señor fiscal, es al

Congreso á quien toca pesar y calificar estos inconvenientes, y tomar la providencia que sea consiguiente, según se colige del artículo 11 de la Ley de 31 de Julio de 1823; y 5.° en fin, que sólo sometida al Congreso la decisión de este punto puede tener lugar la oferta presentada por Elbers al fin de su alegato, corriente á fojas 219 de los autos, y cuya aceptación con lo demás que allí expresa para el caso de una negativa, sólo es del resorte del Cuerpo legislativo. Con respecto al segundo punto de la demanda sobre la pena convencional, se ha considerado: 1.° que aunque es un hecho constante que el empresario no ha llenado *todas las condiciones* contenidas en el artículo 7.° del Decreto de 3 de Julio de 1823 en el período *de seis años* en que estuvo en pacífica posesión del privilegio, también es un hecho que ni en dicho Decreto, ni por un acto posterior se le prefijó el término dentro del cual debieran estar perfeccionadas todas las prestaciones á que se comprometió; 2.° que omitida la fijación de dicho término, se presenta naturalmente la duda acerca del tiempo dentro del cual el empresario debiese perfeccionar la empresa, poniendo el necesario número de buques para la navegación del Magdalena y sus ramificaciones, abriendo los canales de que habla dicho Decreto, y el camino de tierra de alguno de los puntos del río á esta ciudad; 3.° que esta duda se corrobora con el mismo silencio del Congreso en prefijar el término, á la vez que en el citado Decreto de concesión y en el propio artículo se acordó de señalarlo explícitamente para dar principio á la empresa; cuya circunstancia hace creer con fundamento que su silencio en esta parte fue voluntario, y que en atención á las grandes dificultades que era menester superar para concluír todas aquellas obras, quiso más bien el legislador dejar indefinido el término dentro de los veinte años de la concesión; 4.° que siendo, como lo es en concepto del Tribunal, fundada la duda relativamente á dicho término, la equidad natural, que es la base de la justicia, y el principio jurídico de que cuando son dudosos los derechos de las partes aun en negocios civiles debe favorecerse más bien al reo que al actor, persuaden que en el actual estado del negocio no hay mérito suficiente para condenar en la pena convencional. Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la ley, se declara: 1.° que el privilegio concedido á Juan Bernardo Elbers por Decreto de 3 de Julio de 1823, *quedó sin efecto desde que fue revocado por Simón Bolívar en 12 de Mayo de 1829*, pudiendo el empresario ocurrir al Congreso con la oferta que contiene su alegato corriente á fojas 219 de los autos si desea que se

le continúe en dicho privilegio; y 2.° que en el presente estado del negocio no hay mérito bastante para condenarlo á la pena convencional, *en cuyos términos se reforma la sentencia apelada.—Diego Fernando Gómez.—Francisco Javier Cuevas.*—Proveído por S. E. la Corte Suprema de Justicia en sala de segunda instancia en Bogotá, á diez y siete de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro.—*Inocencio Galvis.*

Restitución del privilegio, dictada por el Congreso en 1834.

DECRETO

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 219 de la Constitución declaró en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que habían regido y estaban en observancia en la República al tiempo de la publicación de la Ley fundamental de la Nueva Granada, siempre que no fuesen contrarios á la misma Constitución y á las leyes y decretos de la Convención constituyente;

2.° Que esta disposición ha dado lugar á que se crea que la orden de Simón Bolívar comunicada por su Secretario general desde Quito al Consejo de Ministros, en oficio de 12 de Mayo de 1829, revocando el privilegio concedido á Juan Bernardo Elbers para la navegación del río Magdalena, es un decreto de los que deben considerarse vigentes como incluído en ella;

3.° Que tal orden carece absolutamente de las formalidades usadas aun por el mismo Simón Bolívar en decretos que tienen el carácter de legislativos;

4.° Que dicha orden es atentatoria contra los derechos legítimamente adquiridos por un particular,

DECRETAN:

Art. 1.° La orden de Simón Bolívar comunicada por su Secretario general al Presidente del Consejo de Ministros desde Quito, en oficio de 12 de Mayo de 1829 revocando el privilegio concedido á Juan Bernardo Elbers para la navegación del Magdalena, no es un decreto de natura-

leza de los legislativos, que es de los que habla el artículo 219 de la Constitución. En consecuencia, desde el día de la publicación del presente, no se considerará como un decreto vigente.

Art. 2.° Desde el mismo día de la publicación del presente continuará Bernardo Elbers en uso del privilegio que se le concedió por Decreto de 3 de Julio de 1823, del cual gozará *hasta que se cumplan los veinte años contados desde 1823.*

Art. 3.° Si *al concluír los veinte años expresados,* no ha cumplido Elbers con las condiciones y prestaciones á que está obligado, bajo la multa de veinte mil pesos, se le declarará incurso en ella.

Dado en Bogotá, á 26 de Mayo de 1834.—El Presidente del Senado, Vicente Borrero.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Juan Clímaco Ordóñez.—El Secretario del Senado, *José V. Martínez.* El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael M. Vásquez.*—Bogotá, 26 de Mayo de 1834.—Ejecútese y publíquese, Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, *Lino de Pombo.*

Esfuerzos del señor Elbers por continuar la navegaciön á vapor por medio de un astillero en Barranquilla, y construcción allí del casco de otros buques.

Interrogatorio evacuado en Barranquilla con todas las formalidades legales según consta de los documentos originales anexos á mi representación dirigida á los Honorables Senadores y Representantes. 1.° Las generales de las leyes. 2.° Si es verdad y les consta que cuando el señor Elbers llegó á esta villa en el mes de Octubre de 1834, el establecimiento de aserría de vapor se hallaba en un estado de abandono. 3.° Si es igualmente cierto y les consta que inmediatamente después de su llegada á ésta se ha ocupado en poner en actividad y buen estado el edificio y máquina de vapor para aserrar maderas, en construír fragua y ramada para el trabajo de los herreros y carpinteros, y que consiguió los carpinteros, herreros y demás artesanos para la construcción de buques de vapor. 4.° Si es igualmente cierto y les consta que yá á fines del mismo año de 1834 tenía reunida en el establecimiento citado una cantidad considerable de trozas de madera de cedro y otras clases, para

la construcción de buques de vapor. 5.° Si es igualmente cierto y les consta que en el mes de Enero de 1835 comenzó la expresada máquina de sierras de vapor á aserrar las trozas, y que se escogieron las mejores maderas para la construcción de buques de vapor. 6.° Si es igualmente cierto y les consta que en seguida hizo construír un astillero, y comenzó sobre él la construcción de un buque de vapor. 7.° Si es igualmente cierto y les consta que este buque de vapor, de un tamaño considerable, se botó al agua en el mes de Diciembre de 1837, no calando entonces más de trece pulgadas de agua por su construcción, y habiéndose construído casi exclusivamente de madera de cedro. Que digan también en qué meses del año reinan generalmente las brisas fuertes en la Costa que impiden la entrada y salida de los buques por las bocas del río Magdalena.

El señor Benjamín Seward, contestó á la primera pregunta que no le comprenden las generales de la ley. A la segunda: que es cierto que cuando llegó á esta villa el señor Elbers en el año de 1834, estaba el establecimiento de sierras de vapor. A la tercera: que le consta que el señor Elbers procedió á reedificar el edificio y máquina de vapor, é hizo todo cuanto expresa la pregunta, á cuyo contenido se refiere. A la cuarta: que es cierto que el señor Elbers, á fines del mismo año de 34 tenía reunidos en el establecimiento dicho una considerable cantidad de trozos de cedro y de otras maderas para la construcción de buques de vapor. A la quinta: que es cierto y le consta que en Enero de 1835 empezó á trabajar la máquina de sierras, y se escogieron las mejores maderas para la construcción de buques de vapor. A la sexta: que efectivamente hizo construir el señor Elbers el astillero, y sobre él un buque de vapor. A la séptima: que el buque de vapor que se construyó es de un tamaño considerable, se botó al agua en la fecha que dice la pregunta, y caló muy poca agua, debido á su construcción, pero no puede decir afirmativamente cuántas pulgadas; y que ciertamente el buque fue construído casi exclusivamente con maderas de cedro. Que desde Diciembre á fines de Marzo soplan fuertes brisas en la Costa que impiden entrar y salir los buques por las bocas del río Magdalena.

El señor Ildefonso Macías respondió á la primera pregunta: que no le comprenden las generales de la ley. A la segunda: que le consta que cuando el señor Juan Bernardo Elbers vino á esta villa el año de 1834, encontró se hallaba en estado de abandono el establecimiento de sierras de vapor. A la tercera: que es cierto que el señor Elbers procedió inmediatamente y con la mayor actividad á poner

en buen estado el establecimiento; construyó fragua y ramada para el trabajo de sus operarios, é hizo cuanto expresa la pregunta. A la cuarta: que también es cierto y le consta que á fines de 34 tenía el señor Elbers reunidas en el establecimiento dicho, un considerable número de trozas de madera de cedro y de otras de construcción de buques de vapor. A la quinta: que le consta que en Enero de 1835 empezó á trabajar la máquina de aserrar y se aserraron las trozas escogidas para la construcción de buques de vapor. A la sexta: que le consta que seguidamente se construyó un astillero, y se comenzó sobre él la construcción de un buque de vapor. A la séptima: que es también cierto que el buque que se construyó, que era de un tamaño considerable, se botó al agua en Diciembre de 1837 y caló muy poca agua en razón á su construcción; pero no puede decir cuántas pulgadas calara, pero sí sabe que se construyó casi exclusivamente con madera de cedro. Que las brisas fuertes se experimentan en la Costa en los meses de Diciembre á Marzo y con este motivo impiden la entrada y salida por las bocas del río.

El señor Santiago Duncan contestó á la primera pregunta: que no le comprenden las generales de la ley. A la segunda: que es cierto y le consta que cuando el señor Juan Bernardo Elbers llegó á esta villa, en la fecha que cita la pregunta, se hallaba en estado de abandono la máquina de sierras de vapor. A la tercera: que es igualmente cierto que inmediatamente se ocupó el señor Elbers en poner en actividad y buen estado el establecimiento, haciendo cuanto expresa la pregunta á cuyo contenido se refiere. A la cuarta: que le consta que á fines del año de 34 tenía reunidas en el establecimiento una cantidad considerable de trozas de madera de cedro y otras clases para la construcción de buques de vapor. A la quinta: que en Enero de 1835 se comenzó á aserrar en la máquina las maderas que se escogieron para la construcción de buques de vapor. A la sexta: que igualmente es cierto y le consta que se construyó un astillero, y en él se comenzó á construír un buque de vapor. A la séptima: que también es cierto y le consta que este buque, que es de un tamaño considerable, se echó al agua en Diciembre de 1837, y aunque caló muy poca agua, no puede decir cuántas pulgadas á punto fijo; siendo cierto que se construyó dicho buque con maderas de cedro, casi exclusivamente. Que las brisas fuertes se experimentan desde Diciembre á fin de Marzo, por cuya razón no pueden entrar ni salir buques por las bocas del Magdalena.

El señor Juan Cohen respondió á la primera pregunta: que

no le comprenden las generales de la ley. A la segunda: que ciertamente cuando llegó el señor Cohen á esta villa en la fecha que cita, estaba en estado de abandono el establecimiento de sierras de vapor. A la tercera: que es cierto que el señor Elbers se ocupó inmediatamente de poner en actividad y buen estado el establecimiento, é hizo cuanto expresa esta pregunta. A la cuarta: que es público y notorio que á fines del año de 34 tenía reunidas el señor Elbers en el establecimiento citado, un considerable número de trozas de madera de cedro y otras clases, propias para la construcción de buques de vapor. A la quinta: que es cierto que en Enero de 35 comenzó á trabajar la expresada máquina de sierras de vapor, y se escogieron las mejores maderas para la construcción de buques de vapor. A la sexta: que es cierto que en seguida se comenzó á construír un buque de vapor en el astillero que se hizo al intento. A la séptima: que en Diciembre de 37 se echó al agua el buque de vapor de que habla la anterior pregunta, el cual era de un tamaño considerable, construído con maderas casi todas de cedro, y caló muy poca agua en razón á su construcción; pero no puede decir á punto fijo cuántas pulgadas calara. Que las brisas en la Costa son demasiado fuertes desde Diciembre á Marzo, y por esta razón no entran ni salen buques por las bocas del Magdalena.

El señor Estevan Márquez respondió á la primera pregunta: que no le comprenden las generales de la ley. A la segunda: que es cierto y le consta la llegada á esta villa del señor Elbers en el año de 34, y que estaba entonces en estado de abandono la máquina de sierras de vapor. A la tercera: que es también cierto y le consta que desde la llegada del señor Elbers se ocupó en hacer todo lo que expresa la pregunta á cuyo contenido se refiere. A la cuarta: que es cierto que en la fecha que cita, había reunidas en el establecimiento expresado una cantidad considerable de trozas de madera de cedro y otras clases para la construcción de buques de vapor. A la quinta: que en Enero de 35 comenzó la máquina de sierras á aserrar las trozas que se escogieron como mejores para la construcción de buques de vapor. A la sexta: que en seguida se comenzó á construír un buque de vapor en el astillero que al efecto se hizo. A la séptima: que es también cierto que el buque expresado era de un tamaño considerable, construído con maderas casi todas de cedro, que se botó al agua en Diciembre de 37, y que según dijeron los que entienden, caló muy poca agua, debido á su buena construcción; pero no puede decir qué número de pulgadas caló. Que las brisas en la

Costa son demasiado fuertes desde Diciembre á Marzo, y por esta razón no entran ni salen buques por las bocas del Magdalena.

El señor Diego de Castro contestó á la primera pregunta: que no le comprenden las generales de la ley. A la segunda: que le consta, pero no puede designar la fecha. A la tercera: que es corriente el contenido de la pregunta. A la cuarta: que sabe reunió las maderas, pero no recuerda la fecha. A la quinta: que le consta que la máquina estuvo aserrando; pero no puede decir sobre el escogimiento de las maderas de que habla la pregunta. A la sexta: que es corriente. A la séptima: que le consta que se botó al agua, sin hacer memoria de la fecha, oyó decir que calaba muy poca agua y que era todo de cedro. Y que las brisas fuertes son de Diciembre á Marzo.

Lázaro María Herrera, Administrador y Luis Bermúdez, Contador de la Aduana de este puerto, certificamos: que por el libro de entradas de buques consta que la corbeta americana Shibbolet entró en este puerto en 18 de Julio de 1835, procedente de Nueva York y escala en Riohacha con mercancías, y entre ellas las armazones de un buque de vapor según consta del oficio que dice así:—República de la Nueva Granada.—Aduana.—Riohacha, 16 de Julio de 1835.—Señor Administrador de Aduana de Santa Marta.—Adjuntas son en copia, el manifiesto de la carga, la factura, lista de rancho, y además otro manifiesto de los artículos pertenecientes á un buque de vapor, que presentó originales el capitán de la corbeta americana Shibbolet á su entrada en este puerto y quedando éstos aquí, por haber descargado alguna cosa, remito á usted aquéllos con las anotaciones correspondientes.—Dios guarde á usted.—*Joaquín Ujueta.*—Y aquí fue despachada dicha corbeta el 22 del mismo con todo su cargamento para Cartagena. Y para los efectos consiguientes damos el presente en Santa Marta, á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.—*Lázaro María de Herrera, Luis Bermúdez.*

Lázaro María de Herrera, Administrador, y Luis Bermúdez, Contador de la Aduana de este puerto, certificamos: que del libro de entrada y de registros de nacionalización de buques correspondientes al año 7.° económico colombiano, consta que el día 18 de Agosto de 1829 entró en este puerto el Steam Boat, ó sea bote vapor nombrado Libertador, procedente de Nueva York, con mercancías y del porte de noventa y seis y media toneladas: que el día 10 de Septiembre del mismo año se nacionalizó y registró en esta Aduana con el mismo nombre, por compra

que hizo de dicho buque el señor Joaquín de Mier, del comercio de esta ciudad, según escritura otorgada ante el Escribano del número señor Basilio Camargo, en 22 del próximo pasado, que acredita haberlo vendido Mr. Jorge Triby á nombre del señor Silas E. Burrows, ciudadano de Nueva York, en cantidad de seis mil pesos, y habiéndose practicado todas las diligencias que previenen las leyes sobre nacionalización y registro de buques, resultó medir el expresado bote de vapor $61\frac{95}{94}$ toneladas y satisfizo los derechos respectivos. Salió en 17 de Septiembre del mismo año con destino á Sabanilla, y á navegar en el río Magdalena.—Aduana de Santa Marta, á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco. *Lázaro María de Herrera, Luis Bermúdez.*

Vicente Ucrós, Administrador principal, y José Luis Paniza, Contador de la Aduana de este puerto, en cumplimiento del Decreto del señor Gobernador de la Provincia que antecede, certificamos: que según resulta del expediente de cargo número 30 del 4.° año económico de hacienda que concluyó en 31 de Agosto de 1836, se desembarcaron en este puerto, de Nueva York, de la corbeta americana Shibolet, visitada de entrada en 24 de Julio de 1835, como correspondiente al buque vapor, lo siguiente, de manifiesto presentado por el señor Gilberto Denison: la armazón de madera, dos máquinas de vapor con sus útiles completos, todo de hierro, con peso de cincuenta quintales dos arrobas. Quince mil pies de tablazón de pino cuadrados. Mil pies id. de roble cuadrado. Tres mil ladrillos chicos de barro. Un chaldron y un barrilito de carbón.—Administración de Aduana de Cartagena, 16 de Enero de 1845.—*Vicente Ucrós, José Luis Paniza.*

Ley de 1836, en virtud de la cual fue anulado definitivamente el privilegio del señor Elbers.

DECRETO.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que es de la mayor importancia para el país estrechar los vínculos que ligan las Provincias litorales con las del interior, y que esto se consigue aumentando la facilidad de las comunicaciones; 3

2.° Que cuando, habida consideración á los perjuicios que hizo sufrir el decreto del General Simón Bolívar en 1829 á Juan Bernardo Elbers, privilegiado para la navegación de vapor en el Magdalena, el Congreso declaró de nuevo á dicho Elbers en el goce del privilegio, no entendió por esto dejar privado al país por siete años más de la navegación de su primer canal; y

3.° Que en más de doce años no se ha logrado ni una sola de las ventajas que se tuvieron presentes al expedir el Decreto de 3 de Julio de 1823, por el que se concedió el privilegio,

DECRETAN:

Art. 1.° Se entiende por los *buques necesarios* de que habla el parágrafo 1.° del artículo 7.° del Decreto de 3 de Julio de 1823, el establecimiento de dos buques de vapor por lo menos, que naveguen regularmente *desde Cartagena y Santa Marta* hasta Guarumo ó más arriba del Magdalena.

Art. 2.° Estos buques deberán comenzar á hacer su servicio, á lo más tarde, desde el día 1.° de Enero de 1837.

Art. 3.° Queda *anulado* el privilegio, ya sea que el empresario no haya establecido los expresados buques *en el plazo fijado* por el artículo anterior, ó que estos buques cesen de navegar en lo sucesivo, por un término mayor *de dos meses.*

Art. 4.° Siempre que tenga lugar *alguno* de los casos previstos en el artículo precedente, por los cuales caduca el privilegio, el Poder Ejecutivo lo declarará así, y lo hará comunicar en los países extranjeros inmediatamente.

Dado en Bogotá, á 28 de Mayo de 1836.—El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.—El Secretario del Senado, *Francisco de P. Torres.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Pastor Ospina.*—Bogotá, 9 de Junio de 1836.—Ejecútese y publíquese. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, *Lino de Pombo.*

DECRETO.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

Visto el informe dirigido á la Secretaría del Interior por la Gobernación de Cartagena con fecha 6 del presente mes, referente al que la misma Gobernación recibió del Jefe político del Cantón de Barranquilla, del que aparece comprobado que Juan Bernardo Elbers, empresario privilegiado para la navegación del río Magdalena en buques de vapor, no había logrado establecer todavía dichos buques, para que empezasen á hacer con regularidad su servicio, á lo más tarde el día 1.° del año corriente de 1837; y

CONSIDERANDO:

1.° Que por los artículos 1.° y 2.° del Decreto legislativo de 9 de Junio de 1836, aclaratorio del de 3 de Julio de 1823, que concedió privilegio exclusivo á Juan Bernardo Elbers para la navegación del río Magdalena en buques de vapor, está declarado que el empresario debía poner dos buques por lo menos, que empezasen á hacer con regularidad su servicio, á lo más tarde, desde el día 1.° de Enero de 1837;

2.° Que uno de los casos en que por el artículo 3.° del mismo decreto se declaró quedar anulado el privilegio, es el de que el empresario no hubiese establecido los expresados dos buques de vapor en el plazo antedicho, del día 1.° de Enero de 1837;

3.° Que por el artículo 4.° se dispone que, al verificarse alguno de los casos por los cuales caduca el privilegio, el Poder Ejecutivo lo declarará así, y lo hará comunicar inmediatamente en los países extranjeros;

4.° Que la atribución 1.ª de las que por el artículo 106 de la Constitución se han designado al Poder Ejecutivo es la de expedir las órdenes necesarias para la ejecución de los decretos del Congreso debidamente sancionados. De acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1.° Ha caducado y quedado nulo é insubsistente el privilegio exclusivo que por Decreto legislativo de 3 de Julio de 1823 se concedió á Juan Bernardo Elbers para la navegación del río Magdalena en buques de vapor; siendo libre, por tanto, en lo sucesivo, dicha navegación por medio del vapor.

Art. 2.° Consiguientemente han caducado y quedado nulas é insubsistentes, en cuanto se hallen en oposición con las leyes que rigen en la Nueva Granada, todas las concesiones que á virtud del privilegio exclusivo se hicieron á favor del empresario por el Decreto legislativo de 3 de Julio de 1823.

Art. 3.° El presente decreto será publicado en la Gaceta y en todos los periódicos oficiales de la República, y se comunicará á todos los Agentes diplomáticos y consulares de la Nueva Granada, para su inserción en los periódicos extranjeros.

El Secretario de Estado en el despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, á 28 de Enero de 1837.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, *Lino de Pombo.*

Proyectos aprobados por el Senado de la República en 1837, 1841 y 1842, sobre restitución del privilegio al señor Elbers.

Bogotá, 28 de Mayo de 1837.—Excelentísimo señor:—Puse en consideración del Senado el proyecto de decreto por el cual se declara al señor Juan Bernardo Elbers en la posesión del privilegio para navegar el Magdalena en buques de vapor, hasta terminar el tiempo por que le fue acordado á virtud del Decreto legislativo de 3 de Julio de 1823; y el Senado tuvo á bien declararlo urgente, *atendiendo á la justicia que tiene el privilegiado* y á que dejaría de salir este proyecto sin tal declaratoria, y por consiguiente el señor Elbers *continuaría sufriendo perjuicios* que la Legislatura puede evitar abreviando los términos de los debates. En consecuencia, el mencionado proyecto ha sido discutido por esta Cámara en la mañana del 27, noche del mismo y en el día de la fecha. Sírvase V. E. ponerlo en consideración de esa Honorable Cámara, y aceptar los sentimientos de consideración con que me suscribo de V. E. El Presidente del Senado, J. J. Gori.—Al Excelentísimo señor Presidente de la Honorable Cámara de Representantes.

Pastor Ospina, Diputado Secretario de la Cámara de Representantes del Congreso de la Nueva Granada, certifico: que en el archivo de la Secretaría de mi cargo se halla un proyecto de decreto del tenor siguiente:—El Senado y Cámara de Representantes, etc. Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto usará Juan Bernardo Elbers del privilegio exclusivo que se le concedió por el Decreto de 3 de Julio de 1823 para la navegación del Magdalena en buques de vapor, pero con las condiciones siguientes: Primera, que el término de veinte años que en aquel decreto se asignó, comienza á contarse desde que se le concedió el privilegio, con excepción solamente del tiempo que á virtud de decretos dictatorios, ó actos legislativos ó ejecutivos, ha estado en suspenso el uso del referido privilegio; Segunda, que este privilegio no puede perjudicar á las empresas de los particulares que actualmente tienen buques de vapor en el Magdalena, ó que los estén construyendo actualmente en algún país extranjero ó nacional para el mismo objeto; Tercera, que dentro de un año á lo más tarde, contado desde la sanción de este decreto, ha de tener el agraciado uno ó dos buques de vapor, navegando regularmente en el Magdalena desde los puertos hasta Peñón de Conejo. Artículo 2.° Queda vigente el citado decreto en todo lo demás que él dispone, y derogados los demás que se opongan al presente.—Dado, etc.—El Presidente del Senado, Antonio Malo.—El Senador Secretario, *José María Sáiz.*—Bogotá, 2 de Junio de 1841.—*Pastor Ospina.*

Pastor Ospina, Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, certifico: que en el archivo de la Secretaría de mi cargo se halla un proyecto de decreto acordado por la Cámara del Senado, y negado en primer debate por la de Representantes, cuyo tenor es el siguiente:—El Senado y Cámara de Representantes, etc.—En uso de la atribución 15, artículo 54 de la Constitución, decretan: Artículo 1.° Se concede á Juan Bernardo Elbers privilegio exclusivo para navegar el río Magdalena en buques de vapor, por el término de doce años. Artículo 2.° Gozará Juan Bernardo Elbers de este privilegio si pusiere en el río Magdalena, dentro de dos años, dos buques por lo menos, que hagan la navegación regularmente hasta Guarumo ó más arriba, de manera que no falte la navegación por más de cuarenta días, exceptuando los casos fortuitos. Artículo 3.° El Gobierno auxiliará al privilegiado con todas las órdenes que estén en la esfera de sus atribuciones, á las autoridades respectivas, para que se le faciliten los recursos necesarios al establecimiento de la navegación, abonando el interesado el trabajo y gastos que demande. Artículo 4.° No impide este privilegio la navegación del río Magdalena por los buques de vapor que se hallen en él, ó puedan introducirse dentro de dos años. Artículo 5.° Los buques que hagan ó vengan á hacer la navegación antes de los dos años en que deba establecerla el empresario, podrán continuarla después de un arreglo con éste, ó sujetándose á las dos últimas condiciones del artículo 2.° Artículo 6.° No podrá impedirse que otras embarcaciones que no sean de vapor, hagan la navegación del río Magdalena. Artículo 7.° El precio de la conducción de las cargas será convenido con los particulares ó interesados; mas no pasarán de doce pesos los fletes

desde los puertos hasta el punto de desembarco, que será entre Guarumo y Honda; seis pesos de bajada desde este punto á los mismos puertos, y en los intermedios lo que corresponda proporcionalmente á sus respectivas distancias. Artículo 8.° Si Juan Bernardo Elbers no hubiese puesto los buques de que habla el artículo 2.° para la regular navegación dentro de dos años, quedará sin efecto el privilegio, *é incurrirá en la multa de veinte mil pesos yá depositada.* Artículo 9.° Si el empresario estableciere la navegación según este decreto, dentro de diez y ocho meses, y los dos buques que introdujere continuasen conforme al artículo 2.° navegando regularmente por seis meses, tendrá una gratificación de diez mil pesos del tesoro nacional. Artículo 10. Si Juan Bernardo Elbers *por su falta* no gozare de este privilegio, *no tendrá reclamación alguna* relativa á los privilegios que para la navegación del Magdalena en buques de vapor se le han concedido.—Dado, etc.—El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO.—El Senador Secretario, *José María Sáiz.*—Bogotá, 20 de Abril de 1842.—*Pastor Ospina.*

PROYECTO DE DECRETO.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1.° Juan Bernardo Elbers continuará en la posesión del privilegio de la navegación del río Magdalena, hasta terminar el tiempo por que le fue otorgado por el Decreto legislativo de 3 de Julio de 1823 y bajo las mismas condiciones que contiene dicho Decreto.

Art. 2.° A los buques de vapor que en virtud del Decreto legislativo de 9 de Junio de 1836 y del ejecutivo de 28 de Enero de 1837, entraren en el río Magdalena para hacer su navegación, no se les impedirá el que la continúen, siempre que la empiecen antes del 1.° de Mayo de 1838 y que naveguen por lo menos hasta Guarumo.

Art. 3.° Se declaran insubsistentes todas las disposiciones que haya contrarias á la presente.

Dado en Bogotá, á 29 de Mayo de 1837.—El Presidente del Senado, J. J. GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS T. LANDÍNEZ.—El Secretario del Senado, *Francisco de P. Torres.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Pastor Ospina.*—Bo-

gotá, Junio 28 de 1837.—Objétese y devuélvase.—J. I. MÁRQUEZ.—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, *Lino de Pombo.*

NOTA.—El artículo 2.° se insertó en el anterior proyecto de decreto con mi previo consentimiento como privilegiado, porque el Congreso reconoció que no podía por sí solo hacer una variación en el privilegio y contrato ya concedido y perfeccionado.

Decreto legislativo de 23 de Mayo de 1851, reconociendo el derecho del señor Elbers á daños y perjuicios y autorizando al Poder Ejecutivo para contratar el pago de ellos, y contrato celebrado al efecto.

El Presidente de la República,

Por cuanto entre el doctor Manuel Murillo, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, y el señor Juan Bernardo Elbers, se ha celebrado un convenio, que copiado á la letra, dice así:

"Convenio celebrado con Juan Bernardo Elbers, en ejecución del decreto legislativo de 23 de Mayo de 1851, que autorizó al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con dicho señor, sobre indemnización de los perjuicios ocasionados por la revocatoria del privilegio que le concedió el decreto legislativo de 3 de Julio de 1823."

En ejecución del decreto legislativo de 23 de Mayo de 1851, que dice así:

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1851,

autorizando al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con Juan Bernardo Elbers, sobre indemnización de perjuicios ocasionados por la revocatoria del privilegio de 3 de Julio de 1823.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con Juan Bernardo Elbers la parte que le corresponde á la Nueva Granada por indemnización de los perjuicios que se le siguieron por la revocatoria del privilegio que le concedió el Congreso de Colombia en 3 de Julio de

1823. El pago de la cantidad que se estipule, se hará de la manera que el mismo Elbers ha propuesto á la presente Legislatura.

Dado en Bogotá, á 19 de Mayo de 1851.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. CAICEDO ROJAS.—El Secretario del Senado, *Ramón González.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 23 de Mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República (L. S.), JOSÉ HILARIO LÓPEZ. El Secretario de Hacienda, MANUEL MURILLO;

Y de conformidad con la propuesta de indemnización hecha por Elbers, á que se refiere el decreto legislativo anterior, cuya propuesta, en la parte concerniente al objeto de este contrato, dice así:

"Los Congresos de la Nueva Granada jamás han desconocido la justicia de mi reclamo por una justa indemnización, pero no se ha verificado hasta ahora su arreglo, por haberse hallado el Erario Público en circunstancias que no lo han permitido, y el modo que he propuesto por eso á la Legislatura en el año próximo pasado, y que vosotros me permitiréis reproducir para el pago de la cantidad de la indemnización que toca á la Nueva Granada, es el siguiente:

He adquirido en propiedad, hace muchos años, las dos haciendas, San Bartolomé de la Honda y Santa Rosa del Arenal, situadas á la orilla del río Magdalena en el Cantón de Simití, Provincia de Mompox, cuyas tierras son muy feraces y extensas y bien propias para el cultivo del tabaco y no producen ahora nada en beneficio del Erario Nacional, pero si os dignáis acordar que por cada mil quintales de tabaco que se exporten para países extranjeros, provenientes de las tierras de dichas dos haciendas, pueden introducirse en la Nueva Granada cinco mil pesos en efectos de comercio, cuyos derechos de importación se apliquen al pago del importe de la expresada indemnización, entonces emplearé con toda la brevedad posible en el cultivo del tabaco en ellas muy considerable (1) de cultivadores y jornaleros, y así mismo á varias familias desgraciadas que viven ahora en miseria á orillas del río Magdalena y sus inmediaciones. Este modo de satisfacer una indemnización justa fomentará así mismo la industria, agricultura y prosperidad del país, redundará también en be-

(1) Así está.

neficio del Tesoro Nacional sin gravarlo en lo más mínimo, como que entrarán en él los derechos de importación excedentes de los cinco mil pesos que causarán los efectos que se introducirán en el país en retorno de cada mil quintales de tabaco exportados en dichas haciendas, y lo cual no tendrá lugar sin este estímulo."

Los infrascritos, á saber: Manuel Murillo, Secretario de Hacienda, con expresa autorización del Poder Ejecutivo, por una parte, y Juan Bernardo Elbers, por otra, hemos celebrado el convenio contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Fíjase en un millón quinientos cuatro mil reales ($ 188,000) la cantidad á que Elbers es acreedor contra la Nueva Granada por la parte que le toca á ésta en la indemnización de los perjuicios que le ocasionó la revocación dictada por el Libertador Presidente de Colombia en 12 de Marzo de 1829, del privilegio que le concedió el Congreso de Colombia, en el Decreto legislativo de 3 de Julio de 1823, para navegar por buques de vapor el río Magdalena durante el término de veinte años.

Dicha cantidad proviene de las partidas siguientes:

Doscientos cuarenta mil reales ($ 30,000), mitad del valor del vapor "Santander".

Ciento sesenta mil reales ($ 20,000), mitad del valor del vapor "Bolívar".

Ciento veinte y ocho mil reales ($ 16,000), mitad de los gastos impendidos en la apertura y composición del camino de Guaduas á Peñón de Conejo, construcción de bodega y casa de hospedería y potrero en este último sitio, cortes de leña y otros gastos para el establecimiento de los vapores en el Magdalena.

Ciento doce mil reales ($ 14,000), mitad del valor calculado de los derechos de propiedad sobre caminos y canales, peajes y tierras que el citado decreto de 3 de Julio de 1823 concedía á Juan Bernardo Elbers.

El seis por ciento anual sobre las anteriores sumas, contado desde el día 12 de Julio de 1829, en que se publicó en *La Gaceta Oficial* de Colombia la resolución revocatoria del privilegio, hasta el 12 de Enero del corriente año, que asciende á ochocientos sesenta y cuatro mil reales ($ 108,000).

Artículo 2.° La cantidad que se reconoce á favor de Elbers en el artículo anterior, le será satisfecha por décimas partes, en los términos estipulados en los artículos siguientes, en diez años contados desde el día

1.° de Septiembre del corriente, de manera que no se le abonarán más de ciento cincuenta mil cuatrocientos reales ($ 18,800) en cada año para la satisfacción de esta indemnización.

Artículo 3.° De acuerdo con la propuesta hecha por el señor Elbers á la Legislatura, y á que se refiere el decreto de 23 de Mayo de 1851, el pago se hará á Elbers en el modo y términos siguientes:

Elbers se compromete à sembrar y producir tabaco por sí ó por medio de sus Agentes, en dos haciendas de su propiedad situadas en el Cantón de Simití, Provincia de Mompox, denominadas "San Bartolomé de la Honda" y "Santa Rosa del Arenal", cuyas haciendas están comprendidas dentro de los siguientes límites:

El brazuelo de Simití desde su origen hasta el Magdalena, éste, aguas abajo, hasta la boca del río "Pajaral": éste, aguas arriba, hasta la boca de la exclusa de la "Ciénaga del Zapo," de aquí subiendo por esta ciénaga á la quebrada de "Norosí": ésta, aguas arriba, hasta la cima de los cerros de "San Lucas"; y de aquí una línea que pasando por la cima de estos cerros va á terminar en el nacimiento del brazuelo de Simití.

Por cada mil quintales granadinos de tabaco que Elbers produzca en estas haciendas y exporte para el extranjero, se le abonarán en las Aduanas de la República doce mil reales en pago de los derechos de importación de las mercancías extranjeras que se importen por dichas Aduanas. Estos doce mil reales se imputarán á la cantidad que el Estado debe satisfacer á Elbers, conforme á los artículos 1.° y 2.° de este convenio, hasta extinguir el monto de la indemnización.

Artículo 4.° Para llevar á cabo lo estipulado en los artículos anteriores, se expedirán á Elbers doscientos y cincuenta libramientos contra las Aduanas, por valor de seis mil reales cada uno, y uno por valor de cuatro mil reales. Estos libramientos, conforme á lo estipulado en el artículo 2.°, serán amortizados en esta forma:

Veinte y cuatro libramientos en cada uno de los cinco primeros años.

Veinte y seis en cada uno de los cuatro siguientes; y veinte y seis en el décimo año, en el cual será amortizado el de valor de cuatro mil reales. En cada libramiento se expresará el año en que debe ser amortizado y si por cualquier accidente se dejare de hacer en alguno ó algunos años por no haberse hecho la exportación de tabaco correspondiente, se hará en cualquiera de los siguientes años, luégo que conste en la Secretaría de Hacienda estar hecha su exportación, según lo estipulado en el siguiente artículo.

Artículo 5.° Los libramientos de que se trata en el artículo anterior no serán, sin embargo, amortizados en las Aduanas sin una nota puesta á su pie por el Secretario de Hacienda, que exprese que debe ser abonado en pago de derechos de importación, y esta nota no se pondrá mientras no haya en la Secretaria de Hacienda constancia de que se han exportado para el extranjero el número quintales de tabaco procedente de las arriba expresadas haciendas, correspondiente al valor del libramiento. Elbers comprobará estos hechos por medio de una guía expedida por el Alcalde del Distrito de Morales ó por el de Norosí, en la que se hará constar que el tabaco ha sido producido en las tierras de aquellas haciendas, y con una tornaguía correspondiente que expedirá la Aduana por donde se haga la exportación.

Artículo 6.° Los Alcaldes de Morales y Norosí, así como el Jefe Político de Simití y Gobernador de Mompox, tienen derecho para visitar las plantaciones y establecimientos de aliño y empaque del tabaco para cerciorarse de que el tabaco para que se les pide guía, ha sido producido en las haciendas expresadas.

Artículo 7.° Si se llegase á comprobar con audiencia y convencimiento de Elbers que por sí ó por su orden se hubiese cometido fraude, yá suponiendo como producido en las mencionadas haciendas tabaco que fuese de otras plantaciones ó haciendo pasar por tabaco lo que no fuese, incurrirá en una multa equivalente al cuatro tantos del tabaco que se presente para su exportación.

Artículo 8.° Elbers declara que á virtud de las estipulaciones del presente convenio, queda sin derecho á pedir cualquiera otra indemnización por lo que toca á la Nueva Granada, de los perjuicios que le ocasionó la expresada revocación del privilegio que en 3 de Julio de 1823 le concedió el Congreso de Colombia. Los libramientos de que tratan los artículos 4.°, 5.° y 6.° no ganarán interés alguno, siempre que no se demore el poner á ellos las notas expresadas en el artículo 5.° ni sufra suspensión su pago.

Artículo 9.° Este convenio será sometido al conocimiento de la próxima Legislatura, y votándose el crédito correspondiente en la ley de Presupuestos, se llevará á efecto.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.

M. Murillo. —Juan B. Elbers;

Por tanto, de acuerdo con el unánime dictamen del Consejo de Go-

bierno, he venido en aprobar el convenio inserto, supuesto que la cantidad de 1.504,000 reales ($ 188,000) que se ha fijado como indemnización, no ha de ser pagada sino en los términos propuestos por Elbers y estipulados en el mismo convenio.

Bogotá, á 1.° de Marzo de 1852.

José Hilario López.—Hay una rúbrica.—El Secretario de Hacienda, *M. Murillo.*—Hay una rúbrica.

Defunción del señor Elbers en 1853.

En la parroquia de Morales, á los cuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, por cuanto á que había parecido en ésta el cadáver nombrado don Juan Bernardo Elbers, vecino de la capital de Bogotá, el cual había fallecido en el paraje nombrado de San Bartolomé de la Honda sin haber hecho testamento; y habiéndose presentado con los bienes del finado en dicha parroquia el dependiente Pascual Rincón, debía de mandar y mando que para evitar el extravío de sus bienes, pásese á la casa en donde vivió y murió, y en donde se halla el dependiente, á fin de tomar en ella las disposiciones convenientes, si es ó nó natural, para lo cual nombro de testigos presenciales á los señores que abajo rubrican, y procédase á seguir á la formación del inventario. Lo mando y firmo junto con nos de que damos fe.—El Alcalde, *Ciriaco Amaris.*

En Morales, á los cuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, en virtud de lo mandado en estos autos, siendo las siete de la mañana, me trasladé, acompañado con los testigos que abajo rubrican, á la casa en donde vivió y murió don Juan Bernardo Elbers, y en donde se halla el dependiente Pascual Rincón, á quien dicho señor Alcalde le recibió juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor y una Santa Cruz, y bajo de cuyo cargo se le mandó manifestar todos los bienes, efectos, derechos y papeles que hubiesen quedado sin ocultar ninguno, bajo las penas establecidas en caso contrario, en cuya consecuencia fueron manifestados los que siguen :

.....

.....

Item.—El testimonio de la Escritura en que el señor Francisco María Lehericy vendió al finado Elbers la mitad de dos haciendas nombradas San Bartolomé de La Honda y Santa Rosa del Arenal.

Item.—Un testimonio de la Escritura de convenio celebrado entre los señores Francisco María Lehericy y el finado Elbers, sobre posesión de las tierras mencionadas.

.....

Item.—Mas otro cuaderno de los gastos emprendidos de la hacienda del Arenal, con ocho fojas útiles.

.....

Item.—Un proyecto de las considerables utilidades que podrán resultar de la siembra del tabaco en La Honda y Arenal.

Item.—Otro id. de lo mismo para levantar una máquina llamada La Carolina, para lavar oro.

Item.—Ochenta y dos libranzas, valor de seis mil reales cada una, contra las Aduanas de la República, y una con el valor de cuatro mil reales.

.....

Item.—Un envoltorio de papeles que se dice que *son los títulos de la hacienda de San Bartolomé de la Honda y Santa Rosa del Arenal.*

.....

El Alcalde, *Ciriaco Amaris.*

Sentencia pronunciada por la Corte Suprema de la Nación en 1872, en que se declara prescrito el derecho del señor Elbers á ser pagado de acuerdo con el contrato de 5 de Enero de 1852.

Corte Suprema Federal.—Bogotá, treinta de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

Vistos.—De estos autos resulta:

1.° Que el Congreso de la antigua República de Colombia concedió privilegio por veinte años á Juan Bernardo Elbers, en 3 de Julio de 1823, para la navegación del río Magdalena por buques de vapor;

2.° Que dicho privilegio fue más tarde revocado por decreto del Libertador, Presidente de la misma República, de fecha 12 de Mayo de 1829;

3.° Que efectuada la división de Colombia en las tres Repúblicas independientes de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador, Elbers reclamó del Gobierno de la primera la mitad de los perjuicios que dijo le había causado la revocatoria del privilegio mencionado;

4.° Que la Legislatura de la Nueva Granada, por decreto de 23 de Mayo de 1851, autorizó al Poder Ejecutivo para contratar con Elbers la parte correspondiente á dicha República por indemnización de los perjuicios reclamados por dicho individuo, debiendo hacerse el pago como él mismo lo había propuesto á la Legislatura;

5.° Que en ejecución del decreto mencionado en el número anterior, el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada celebró con Juan Bernardo Elbers, en 1.° de Marzo de 1852, el contrato que se registra á las fojas 1 á 6 de este expediente, en el cual se fijó en ciento ochenta y ocho mil pesos de á ocho décimos ($ 8/10 188,000) la parte de la referida indemnización, á favor de Elbers y á cargo del Tesoro de la Nueva Granada, cuya cantidad debía ser pagada por décimas partes, en diez años contados desde 1.° de Septiembre de 1852, de manera que no se abonaría al acreedor en cada año más de diez y ocho mil ochocientos pesos de ocho décimos ($ de 8/10 18,800). En cuanto á los términos del pago, se estipuló, de conformidad con la propuesta del mismo Elbers, que por cada mil quintales de tabaco que éste cosechara, en terrenos de su propiedad que se designaron en el contrato, y exportara para el extranjero, se le abonarían en las Aduanas de la República doce mil reales (reales 12,000), ó sean mil quinientos pesos de ocho décimos ($ 8/10 1,500), en pago de los derechos de importación de las mercancías extranjeras que se importaran por dichas Aduanas en retorno del tabaco exportado, debiendo imputarse lo correspondiente á dichos derechos á la cantidad pagadera anualmente á Elbers. Para el cumplimiento de lo hasta aquí relacionado, se estipuló que el Gobierno entregaría á Elbers doscientos cincuenta libramientos contra las aduanas por seis mil reales cada uno ($ 8/10 750), y uno por cuatro mil reales ($ 8/10 500), cuyos libramientos debían ser amortizados así: 24 en cada uno de los cinco primeros años del plazo estipulado; 26 en cada uno de los cuatro años siguientes, y 26 en el décimo año, en el cual sería también amortizado el de valor de cuatro mil reales ($ 8/10 500). Estipulóse, además, que en cada libramiento debía expresarse el año en que debía ser amortizado, y si por cualquier accidente, se agregó en esta cláusula, se dejase de hacer en alguno ó algunos, por no haberse hecho la exportación de tabaco correspondiente, se hará en cualquiera de los siguientes años, luégo que conste en la Secretaría de Hacienda estar hecha su exportación, etc. Lo demás del contrato se refiere á los requisitos que debían observarse por parte de Elbers, para la comprobación de la procedencia y exportación del tabaco;

6. ° Que muerto Elbers, Wenceslao Pizano remató en subasta judicial los doscientos cincuenta libramientos, que el Gobierno entregó á aquél en cumplimiento del contrato relacionado en el número anterior;

7.° Que Pizano cedió, por escritura pública de fecha 15 de Noviembre de 1866, á Francisco de P. Mateus, sus derechos contra el Gobierno, como dueño de los doscientos cincuenta libramientos mencionados;

8.° Que Francisco de P. Mateus se presentó ante el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia solicitando el pago, en bonos flotantes, del crédito que compró á Pizano ($ 10/10 150,400);

9.° Que por resolución de 28 de Noviembre de 1866, el Poder Ejetivo declaró sin lugar la solicitud de Mateus, y canceladas las libranzas por prescripción del crédito que representan, disponiendo, en consecuencia, la retención de dichas libranzas en la Dirección del Crédito nacional;

10. Que vuelto á ceder por Mateus á Pizano el crédito expresado, y reclamadas las libranzas mandadas retener en la Dirección del Crédito nacional, el Poder Ejecutivo insistió hasta por segunda vez en la resolución de 28 de Noviembre de 1866, por las que dictó con fecha 15 de Diciembre de 1868 y 3 de Junio de 1870;

11. Que con motivo de los hechos hasta aquí referidos, Januario Triana, con poder y á nombre de Wenceslao Pizano, demandó al Gobierno de la Nación, ante esta Suprema Corte, para que se le condene á devolver las doscientas cincuenta libranzas presentadas para su conversión en bonos por Francisco de P. Mateus, y á pagar, además, los daños y perjuicios provenientes de la retención de dichas libranzas;

12. Que dada la demanda en traslado al Procurador de la Unión, éste la contestó negando el derecho del demandante á la devolución de las libranzas en cuestión, y proponiendo demanda de reconvención para que se declare que la Nación no está obligada á pagar el valor que representan dichos documentos, yá porque Elbers no cumplió con los deberes que se impuso en el contrato de 1.° de Marzo de 1852, y ya porque si algún derecho tuviera en virtud de las libranzas, ese había yá caducado por prescripción. También pidió el Procurador, por la vía de reconvención, que se declarase exento al Gobierno de la obligación de devolver las libranzas, por estar éstas canceladas; y

13. Que abierto á prueba el juicio, y producidas, en documentos públicos y auténticos, las que acreditan suficientemente los hechos narrados en los números 1.° á 10, y surtidos los alegatos finales de las partes, éstas han sido yá citadas para sentencia, por lo que se está en el caso de deci-

dir la controversia, para lo cual hace la Corte las siguientes consideraciones:

1.ª Es evidente que el Gobierno expidió los libramientos á favor de Elbers desde mil ochocientos cincuenta y dos, y que en el artículo 15 de la Ley de 18 de Junio de ese año, "de presupuesto nacional para el servicio de 1852 á 1853," se votó la partida de diez y ocho mil piezas de ocho décimos para dar principio á la ejecución del contrato, en virtud de lo cual éste comenzó á tener efecto por parte del Gobierno desde aquella fecha, según lo estipulado en el artículo 9.º, que dice así:

"Este convenio será sometido al conocimiento de la próxima Legislatura, y votándose el crédito correspondiente en la ley de Presupuestos, se llevará á efecto."

2.ª La parte de Elbers no dio principio al convenio en catorce años que tuvo en su poder los libramientos, motivo de este juicio, sin embargo de haberse comprometido á exportar el tabaco durante los diez primeros años, para presentar dichas libranzas en las aduanas, cubrirse de la acreencia y librar al Gobierno de sus compromisos, los cuales fueron sólo de diez años, en los términos del contrato, exponiéndose el demandante, por su culpa, á que se extinguiera la obligación condicional contraída por el Gobierno, como ha sucedido, en virtud de la estipulación 8.ª de dicho contrato, que dice así:

"Elbers declara que, á virtud de las estipulaciones del presente convenio, queda sin derecho á pedir cualquiera otra indemnización por lo que toca á la Nueva Granada, de los perjuicios que le ocasionara la expresada revocación del privilegio que en tres de Julio de mil ochocientos veintitrés le concedió el Congreso de Colombia"; pues dicha indemnización, según las estipulaciones, no llegó á verificarse, por culpa de la parte de Elbers, en virtud de que el Gobierno no podía poner á las libranzas la nota correspondiente, para que fueran cubiertas en las aduanas, mientras Elbers no acreditara que había exportado tabaco, una vez que así se estipuló en el artículo 5.º del convenio, en estos términos: "Los libramientos de que se trata en el artículo anterior no serán, sin embargo, amortizados en las aduanas sin una nota puesta á su pie por el Secretario de Hacienda, que exprese que debe ser abonado en pago de derechos de importación, y esta nota no se pondrá mientras que no haya en la Secretaria de Hacienda constancia de que se ha exportado para el extranjero el número de quintales de tabaco procedentes de las arriba expresadas, correspondiente al valor del libramiento. Elbers comprobará estos hechos

por medio de una guía expedida por el Alcalde del Distrito de Morales, ó por el de Norosí, en la que se hará constar que el tabaco ha sido producido en las tierras de aquellas haciendas, y con una tornaguía correspondiente que expedirá la aduana por donde se haga la exportación."

3.ª De esta suerte, Elbers dejó pendiente del cumplimiento de sus propias estipulaciones la indemnización del Gobierno por medio de las libranzas, en términos de que no pudiera hacer éste que se pagaran en las aduanas mientras Elbers no cumpliera aquello á que él se había comprometido, lo cual no aconteció en un solo caso, como lo demuestra el hecho de haber trasferido el demandante el total de las libranzas á los catorce años, y de cobrarlas hoy al Gobierno, sin que en todo ese tiempo, ni después, se hubiese puesto en ninguna de ellas la nota del Secretario de Hacienda, por ser evidente, como lo confiesa el actor, que jamás se hizo por su parte exportación alguna de tabaco, ni haber constancia de que siquiera se hubiese emprendido su cultivo conforme á lo estipulado. Y como Elbers, según va dicho, declaró que no le quedaba ningún otro derecho contra el Gobierno en virtud de lo estipulado, y la estipulación no pudo cumplirse por parte del Gobierno, por culpa exclusiva de Elbers, es claro que éste nada tiene hoy que exigir de aquél, y que las libranzas, no representando yá ninguna especie de obligación del Gobierno, han sido canceladas en virtud de los hechos cumplidos conforme al convenio, los cuales provienen únicamente de haber imposibilitado Elbers al Gobierno para que hiciese cubrir las libranzas; por no haber dicho Elbers llenado por su parte las obligaciones que contrajo en el convenio.

4.ª De parte de Elbers se alega que en los Presupuestos de los años posteriores al de 1852 no se votó la partida para cubrir las libranzas; pero debe advertirse que en el convenio no se estipuló que tal circunstancia revelaría á Elbers de cumplir sus obligaciones y constituiría al Gobierno en mora para que fuese responsable después de los diez años del convenio. El Congreso no votó más cantidades, seguramente, porque Elbers no había dado principio al cumplimiento del convenio, sin embargo de haber empezado el Gobierno á cumplirlo religiosamente votando la primera partida y expidiendo las libranzas. Si Elbers temió que no hubiese fondos en algún año para cubrirse por la exportación del tabaco que intentara hacer, ¿por qué no solicitó del Gobierno respectivo que votara la partida en el Presupuesto? ¿Por qué no lo hizo presente al Gobierno? ¿Por qué no pidió que en una libranza siquiera se pusiera la nota del Secretario de Hacienda, para dar idea de que en virtud de haber

exportado algo de tabaco, hacía esfuerzos, aunque fuesen pequeños, á fin de cumplir el convenio ? Sea de esto lo que fuere, lo que incumbía á Elbers, en su calidad de contratante, era cumplir sus obligaciones; y llegado el caso, según el convenio, exigir del Gobierno que cumpliera las suyas, para lo cual necesitaba hacer la exportación del tabaco, comprobar el hecho, exigir la nota del Secretario de Hacienda, y presentar las libranzas en las aduanas. Si verificado esto, el Gobierno hubiera rehusado la nota, ó la Aduana el pago, so pretexto de que el Congreso no había votado la partida en el Presupuesto, entonces la Nación estaría constituída en alguna responsabilidad á favor de la parte de Elbers por falta en las estipulaciones del contrato; pero nada habiendo ocurrido de esto por no haber llegado el caso de saberse si las libranzas se cubrían ó nó, y esto por causa exclusiva de Elbers, de ninguna manera puede considerarse que el Gobierno haya dejado de llenar sus compromisos, en cuyo caso la parte de Elbers nada puede reclamar de la Nación.

5.ª Pretende también el demandante apoyar su acción en esta cláusula del contrato: " En cada libramiento se expresará el año en que debe ser amortizado. Y si por cualquier accidente se dejara de hacer (la amortización de las libranzas) *en alguno ó algunos años* por no haberse hecho la exportación del tabaco *correspondiente*, se hará en cualquiera de los siguientes años." Pero bien se comprende que esta cláusula no tiene hoy aplicación ninguna, y que el caso á que ella se refiere no llegó á ocurrir en el tiempo en que debió cumplirse el convenio; pues jamás aconteció que en *alguno ó algunos* años de aquéllos no se hubiese hecho la exportación del tabaco correspondiente, para que hubiera podido hacerse en cualquiera de los siguientes dichos años; y hoy hay certidumbre de esto, en atención á que fue en *todos* los años, y nó en *alguno ó algunos*, único caso del convenio que dejó de hacerse la exportación del tabaco.

Así se ve que la cláusula se refería á la circunstancia de que hubiese estado Elbers cumpliendo el contrato, esto es, haciendo las exportaciones, y que por cualquier *accidente* en *alguno ó algunos años* no hubiera podido hacerlas; pero esto no ha sucedido, porque Elbers dejó de exportar en *todos* los años, y tal caso, como queda dicho, no es el de la cláusula enunciada del convenio, de modo que es inconducente cualquier argumento que de ella quiera deducirse.

6.ª La obligación del Gobierno de hacer cubrir las libranzas en las aduanas, conforme al convenio, fue por diez años, siempre que Elbers cumpliera en ese tiempo lo estipulado, de modo que fue una obligación

condicional comprendida en la primera parte del tercer caso de promisión de que trata la Ley 12, Título 11, Parte 5.ª, con estas palabras:

" La tercera manera de promission valedera, es como cuando promete un ome á otro, de dar ó de fazer alguna cosa so condicion." Y respecto de ella establece la misma ley que " non puede ser obligado nin desobligado por ella fasta que se cumpla lo que señaló. E si acaesciesse que se cumpla aquello que dixo, finca entonce obligado. E si non se cumple la condicion, entonce non vale la promission."

El Gobierno, pues, durante los diez años, no quedó obligado ni desobligado al pago de las libranzas en las aduanas; pues esto dependía de que Elbers cumpliera ó nó la condición de exportar el tabaco en los términos del convenio : si lo hubiera exportado, el Gobierno habría quedado obligado, pero como no lo exportó, *non vale la promission* del Gobierno de hacer cubrir las libranzas en las aduanas, en cuya virtud la parte de Elbers no tiene derecho de demandarlas, como lo hace en este juicio.

7.ª Se ha suscitado también la cuestión de prescripción, y ésta fue declarada por el Poder Ejecutivo en lo que le corresponde administrativamente por atribución expresa que le confiere el artículo 61, con referencia al 59 de la Ley de 4 de Julio de 1866, que organiza la Hacienda nacional. En la demanda sólo se pide la entrega de las libranzas, por considerarse que el Gobierno las retiene indebidamente, y el pago de daños y perjuicios; pero no se solicitó decisión alguna sobre la prescripción declarada administrativamente por el Poder Ejecutivo en virtud de una atribución expresa de la ley, para que la Corte pudiera decidir las graves cuestiones que á este respecto ocurriesen. Mas, como el Procurador general de la Nación, al contestar la demanda, propuso reconvención para que se declarase, entre otras cosas, que cualquier derecho habría caducado por prescripción, entiende la Corte que para decidir este punto, él debe examinarse, no con relación á la declaratoria administrativa del Poder Ejecutivo, pues á ésta no se refiere el Procurador, sino á la prescripción que independientemente de lo resuelto pudiera haber con arreglo á las leyes.

Bajo este punto de vista debe tenerse en cuenta que la prescripción en las acciones sólo existe cuando hay obligación que pueda prescribirse; y como respecto del Gobierno quedó extinguido el convenio desde que pasaron los diez años sin que Elbers hubiera cumplido lo estipulado por su parte, para que el Gobierno hubiera podido hacer pagar las libranzas, es evidente que no hubo obligación absoluta contraída por el Gobierno,

que pudiera prescribirse. Con efecto, según la ley citada, durante los diez años el Gobierno no estuvo un solo día obligado ni desobligado, porque esto quedaba pendiente de la exportación del tabaco; de modo que entonces no era aplicable la prescripción, porque no hay modo de prescribir lo que se halla en suspenso, en virtud de que esto no es obligatorio. Y como pasados los diez años quedó el Gobierno desobligado, la prescripción tampoco es aplicable por falta de obligación absoluta que pudiera prescribirse; pues en las condicionales, como en la contraída por el Gobierno, no es admisible la doctrina de la prescripción; y

8.ª No habiendo el Gobierno faltado á ningún compromiso, no debe al demandante daños ni perjuicios.

Por tales fundamentos, la Corte, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, absuelve al Gobierno de la Nación de la demanda que contra él intentó Januario Triana, como apoderado sustituto de Wenceslao Pizano, para que se condene á dicho Gobierno á entregar las doscientas cincuenta libranzas giradas contra las Aduanas y presentadas por Francisco de Paula Mateus, que se hallan en la Dirección del Crédito nacional, y á pagar daños y perjuicios al demandante por no habérsele entregado las libranzas; de la cual demanda se confirió traslado al señor Procurador de la Unión el veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno; y declara, además, la Corte: 1.º Que la Nación no está obligada á pagar las expresadas libranzas, porque Elbers, á cuyo favor se expidieron, no cumplió con los deberes que se impuso en el contrato celebrado en primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos; 2.º Que como ningún derecho hay contra el Gobierno en virtud de las libranzas, no puede aplicarse la prescripción á una obligación absoluta que no ha existido; y 3.º Que á causa de lo acontecido por haber faltado al convenio la parte de Elbers, las libranzas están canceladas y el Gobierno no está en la obligación de entregarlas á Pizano.

Notifíquese y archívese el expediente.

César Conto.—José M. Rojas Garrido.—José M. Villamizar G.—Guillermo Pereira.—J. M. Pérez.—El Secretario, *Rafael E. Santander*.

En la audiencia del 30 de Abril corriente ha sido pronunciada la anterior sentencia.

Santander, Secretario.

En la misma fecha notifiqué al señor Procurador general la sentencia anterior.

Araújo.—*Santander*, Secretario.

En diez de Mayo notifiqué la sentencia anterior al señor Januario Triana.

Triana.—*Santander*, Secretario.

Es copia conforme.—Bogotá, catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Secretario, *Rafael E. Santander*.

Servicios prestados por el señor Elbers á la causa de la Independencia de Colombia en 1818, 1819 y 1820.

Archivo Nacional.—Bogotá, Agosto 29 de 1894.

En cumplimiento de la resolución que precede, el infrascrito Oficial encargado del Salón de la Epoca Republicana del mencionado archivo, expide las copias que siguen:

Lino de Clemente, del orden de Libertadores, General de Brigada de los Ejércitos, Mayor General, y Comandante de Marina de la República de Colombia, é Intendente del Departamento del Zulia, certifico: que en repetidas conversaciones que tuve en la Isla de Margarita con el difunto Excelentísimo señor Almirante de la República, me dijo: que la República debía una suma crecida al señor Juan Bernardo Elbers por muy importantes servicios que hizo á favor de la causa, en la Isla de San Bartolomé, particularmente en haber hecho considerables abonos de dinero para procurar las armas y municiones que habían llegado de Inglaterra en las fragatas Británica, Dawison y Emerald, á principios del año de mil ochocientos diez y ocho; y además, en haber dado las fianzas que las autoridades de dicha Isla requirieron antes de permitir la extracción de dichos elementos, de que no se desembarcarían en el territorio de la República, exponiéndose por semejante fianza á incalculables perjuicios; que igualmente suministró á nuestra Escuadra en la misma época y lugar cuanto necesitaba, tanto en víveres como en dinero para procurar marineros; que subsecuentemente al tiempo referido, estando el dicho señor Elbers en la Isla de Margarita, facilitó constantemente varios elementos para la mantención de las tropas extranjeras en aquella Isla, y al

mismo tiempo para la Escuadra, no obstante los grandes desembolsos que anteriormente había hecho y á cuenta de los cuales nada había percibido al Gobierno ; que últimamente, cuando se esperaba la expedición del General Cruz Murgeon sobre estas costas, el señor Juan Bernardo Elbers manifestaba el mayor celo en su defensa, á cuyo objeto franqueó inmediatamente dos corsarios de su propiedad, y puso en disposición de batir otra goleta que se hallaba en el puerto á su consignación, cuyos buques se mantuvieron en actitud de batir al enemigo, hasta que por las noticias que se recibieron de haberse ido dicha expedición á Puertobelo, no había necesidad de los servicios de sus corsarios; que en virtud de los anteriores servicios prestados, Su Excelencia el Almirante siempre manifestaba un interés de que el Gobierno pagase al señor Elbers lo que tan justamente se le estaba debiendo, porque los avances se hicieron en los momentos más angustiados de la República, y con las armas y municiones que con ellos se procuraron al Excelentísimo señor Libertador Presidente, principió la campaña de mil ochocientos diez y nueve, que tan felizmente ha conducido á la Independencia de la República. Igualmente certifico : que en el mes de Mayo último recibí una carta del señor Almirante en que me suplicaba que pagase al señor Elbers, si el Gobierno no lo había hecho, por los víveres que al principio del presente año suplió para el consumo de marina, con cuyos víveres los buques estaban manteniéndose á mi llegada aquí, y por muchos meses después, cuyo pago no verifiqué por carecer de fondos, y á solicitud del mismo señor Elbers doy la presente certificación para los usos que estime convenientes, en Santa Marta, á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno.—*Lino de Clemente.*

Santa Marta, Diciembre veinte y seis de mil ochocientos veinte y uno.—Señor General:—Habiendo muerto el señor Almirante Brion, por cuyo medio hice infinidad de avances para el servicio de la República, y sabiendo que Su Excelencia, en varias conversaciones que tuvo con Usía, se explicaba á este efecto y en términos de agradecimiento por los socorros que en tántas ocasiones le había proporcionado, me tomo la libertad de suplicar á Usía se sirva extenderme una certificación de cuanto sepa de la materia por información que adquirió del señor Almirante, como igualmente sobre la cantidad que me adeuda el Gobierno porque he suplido en los tiempos más críticos. La inesperada muerte del Almirante me ha dejado sin los reconocimientos formales de mis créditos con el Gobierno, y aunque las cuentas son indisputables, deseo presentar todas las pruebas

posibles, por cuyo motivo espero que Usía tendrá la bondad de concederme la certificación que pido.—Tengo el honor de ser con el más profundo respeto, señor General, su más obediente servidor, *Juan Bernardo Elbers.*

Señor Juan Bernardo Elbers.—En honor de la verdad, tengo la satisfacción de decir á usted que varias veces me habló el señor Almirante sobre el particular que me trata usted en esta carta, manifestándome siempre la gratitud á que se hallaba obligado hacia usted por las circunstancias en que usted había ofrecido sus intereses á la República, y que deseaba ardientemente la ocasión de que usted fuese satisfecho.—El General, *Mariano Montilla.*

Juan D'Everewx, del orden de Libertadores, General de División de los Ejércitos de la República, etc., etc., etc.—A pedimento del señor Juan Bernardo Elbers certifico y declaro positivamente que en muchas conversaciones que tuve con el difunto Almirante Brion, siempre que se ofrecía hablar de dicho señor Elbers, hablaba del gran reconocimiento que le debía por el modo generoso con que se había comportado en haber tántas veces dado auxilios á la marina; mencionaba particularmente los servicios que recibió de este señor el año de mil ochocientos diez y ocho en la Isla de San Bartolomé, los cuales le facilitaron no solamente la compostura y el equipamento de su Escuadra, sino también por ellos pudo llevar á Angostura las armas, municiones, etc. que contribuyeron á las gloriosas resultas de la campaña de mil ochocientos diez y nueve. Además, el Almirante me dijo positivamente que si no hubiera sido por el oportuno auxilio del señor Elbers, nunca habría podido lograr sus intenciones en las Islas de San Bartolomé y de San Thomas, porque era este señor el único que quiso adelantarle la cantidad que necesitaba para el servicio.—Al mismo tiempo certifico : que estando yo con mi Estado Mayor y guardia á bordo de la Escuadra en frente de la Ciénaga, el veinte y nueve de Octubre, me declaró el Almirante con la mayor pesadumbre que le era preciso dejar ese puesto porque los víveres de la Escuadra no alcanzaban por más de veinte y cuatro horas, y tuvimos la satisfacción de ver llegar á la mañana siguiente al señor Elbers trayéndonos los auxilios necesarios. Después de haberse embarcado la primera división de mi legión en la Isla de Margarita, la goleta armada del señor Elbers, llamada "El General Clemente," fue agregada á la Escuadra del Almirante Brion y duró en ella hasta la toma de Santa Marta ; en esta época yo me trasladé con mis Oficiales á bordo de dicha goleta por tener ésta

mayores comodidades que el buque del Almirante. En testimonio de todo lo cual doy la presente para los fines que convenga, en la ciudad de Bogotá, á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos veinte y dos. 12—*Juan de Evereux.*

Tomás Jackson, Coronel de los Ejércitos de la República, certifico en la forma que más convenga: que cuando en Abril de mil ochocientos quince (?) arribó á la Isla de San Bartolomé la Escuadra Colombiana que personalmente mandaba el Excelentísimo señor Almirante Luis Brion, me hallaba de Comandante de la tropa de marina y Edecán de dicho señor, y por tanto me consta que estábamos en tan mal estado, que carecíamos hasta de lo más preciso, no encontrando en toda la Isla quien quisiera hacer algún adelanto, á pesar de que Su Excelencia el Almirante ofrecía á nombre de la República cuatro por uno; que con este motivo se apuraban nuestros recursos y deseando salvar el honor de las armas de Colombia, se esforzó Su Excelencia en el logro de algunas sumas tocando todos los resortes que estuvieron á su alcance; pero todo fue en vano, pues aquellos comerciantes desconfiaban de nuestra desgraciada situación, y á cara descubierta nos decían que ya la empresa de la Independencia era temeraria; que en tan angustiados momentos se tuvo la noticia de que en la Isla de Granada, distante sólo tres días de San Bartolomé, se aprontaba una escuadra española de superiores fuerzas, y se dirigía á batir y á destrozar la nuéstra, con lo cual quedaron en peor estado uuestras negociaciones, y el Gobierno en tal descrédito, que habiendo ofrecido el Excelentísimo señor Almirante recibir diez y dar obligaciones de ciento, no pudo obtener un solo cuarto: nada que nos fuese favorable podíamos esperar, y todos veíamos muy cercana nuestra ruina, siendo lo más doloroso la consideración de que no regresando nuestra Escuadra al Orinoco con auxilios, todo peligraba, como también los refuerzos que habían llegado de Inglaterra en las fragatas Británica, Donson y Victoria, por no haber posibilidad de hacer víveres, reunir marineros, pagar carga y descarga, y abestecernos de otras tántas cosas tan precisas y necesarias: que á este tiempo se presentó el señor Juan Bernardo Elbers libertándonos de aquella cautividad y pena, y franqueó al Excelentísimo señor Almirante cuantos auxilios se pidieron, despachó buques, que tomó á flete, en solicitud de los marineros necesarios para tripular la fragata Victoria y demás embarcaciones que componían la Escuadra, y que en efecto se consiguieron, y por decirlo de una vez, la equipó tan completamente y en tan corto tiempo, que presentados los enemigos, aunque con

fuerzas superiores, no se atrevieron á entrar en combate, y por tanto pudimos seguir viaje para Sotavento, conduciendo á Angostura los medios y elementos que contribuyeron á los felices resultados de la campaña de mil ochocientos diez y nueve, y libertad de estos países, que considerablemente se debió á la generosidad del señor Juan Bernardo Elbers, que sacrificó en obsequio de la causa americana considerables sumas; y me consta que el Excelentísimo señor Almirante le ofreció muchas veces que serían recompensados sus avances con generosidad, justicia y honor, según el servicio tan importante que había hecho y los gastos que había impendido en pagar y gratificar á los corretores de aquella Isla porque todo estuviese pronto y á tiempo, como que había cosas á que personalmente no podía atender el señor Elbers; finalmente me consta que el difunto señor Almirante Brion le aseguró que el Gobierno le abonaría doce por ciento, interés por año, hasta su final satisfacción. Mucho pudiera decir sobre los interesantes servicios del señor Elbers á favor de la causa, pero sólo diré que fue el único que se prestó en nuestras necesidades y que es á quien se le debe la salida de la Escuadra. Todo lo que certifico á pedimento de la parte; doy el presente, que firmo en Bogotá, á seis de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.—Décimo tercio.—El Coronel, *Tomás Jackson.*

Es copia fiel y legal de sus originales que se hallan en el expediente de Cuentas liquidadas que presentó en esta Comisión el señor Juan Bernardo Elbers, de donde se sacó, y en virtud de lo prevenido en el antecedente decreto del señor Presidente de la Comisión, doy y firmo la presente en Bogotá, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos veinte y tres.—*Juan B. Fernández*, Secretario.

Es copia de los originales que se hallan en los autos que siguió el señor Juan Bernardo Elbers con el fisco á fojas sesenta y nueve hasta la setenta y cuatro, los cuales se hallan ejecutoriados y archivados en esta Secretaría de mi cargo, y cumpliendo con lo mandado por este Superior Tribunal á solicitud del mismo señor Elbers en veinte y cinco, se sacó la presente en Bogotá, á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—*Gregorio de Jesús Fonseca*, Secretario.

Es copia de sus originales á quienes en caso necesario me remito, en fe de ello y en virtud de lo pedido y mandado doy la presente, que signo y firmo en seis fojas útiles en Bogotá, á once de Agostto de mil ochocientos cuarenta y nueve.—El Escribano, *J. Mauricio Plata.*—Pagó quince reales."—*Fecha ut supra.*—Ramón Bayona.

Archivo Nacional.—Bogotá, Agosto 29 de 1894.

Las copias anteriores han sido tomadas, á elección del interesado, (fojas 122 á 127) de una parte del expediente original constante de ciento veinte y siete fojas útiles, que reposa en este archivo, las cuales han sido fielmente confrontadas, y la firma puesta al pie de ellas es la que usa y acostumbra el señor Ramón Bayona, Oficial encargado del Salón de la Epoca Republicana.

WENCESLAO SANDINO GROOT.

Ministerio de Gobierno.—Bogotá, 30 de Agosto de 1894.

El Subsecretario de Gobierno certifica: que la firma del señor Wenceslao Sandino Groot es auténtica y que dicho señor desempeñaba las funciones de Subjefe encargado del Archivo Nacional el día veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

LUIS M. HOLGUÍN.

Informe del Director General de Rentas al Secretario de Hacienda en 1851, sobre la negociación del contrato celebrado con el señor Elbers para la indemnización de daños y perjuicios

Señor Secretario.

La Ley de 3 de Julio de 1823 concedió al señor Juan B. Elbers "privilegio exclusivo para la navegación del río Magdalena en buques de vapor por el término de veinte años"; "el *uso* de las tierras necesarias para los establecimientos, almacenes, maestranzas y habitaciones de los operarios; la *propiedad* de las tierras que hubiera menester en el punto de desembarque donde comenzara el camino"; derecho para cobrar un peaje, que señalaría el Congreso, en un camino que debía abrir entre el Magdalena y Bogotá; derecho de pasaje sobre las embarcaciones que pasasen por los nuevos canales ó pasos del río abiertos por Elbers; la *propiedad* de los canales y caminos que Elbers abriera en el Magdalena y entre este río y los pueblos inmediatos. La Ley de 5 de Agosto del mismo año, aclarando después este privilegio, declaró que era extensivo á todos los ríos que desembocan en el Magdalena.

En cambio de estas concesiones, Elbers quedó obligado: "á poner *todos los buques de vapor necesarios para la navegación del río Magdalena y sus ramificaciones que la sufran;* á abrir un canal desde Cartagena y facilitar igualmente la navegación desde Santa Marta; á abrir un camino de tierra desde el Magdalena hasta Bogotá; á conducir gratuitamente los correos del Magdalena en buques de vapor, y á dar principio á la Empresa dentro de un año contado desde el día de la concesión del privilegio.

No se estipuló dentro de qué término debía quedar perfeccionada la navegación y cumplidas las demás obligaciones impuestas en el decreto legislativo, y sólo sí se dice en el artículo 8.º de dicho decreto: "Si el empresario no cumpliere con estas condiciones, quedará sujeto á una pena pecuniaria," que debía señalar el Poder Ejecutivo.

Esta pena se fijó en efecto en cantidad de 20,000 pesos, que Elbers consignó en vales de la deuda interior consolidada al 5 por 100.

Elbers cumplió la condición del inciso 8.º, artículo 7.º del privilegio, poniendo á principios del año de 1824 el vapor "Fidelidad" en el Magdalena; el que, según parece, no era adecuado para la navegación de este río, y no hay constancia de que hubiera hecho viaje alguno.

En el mismo año y el siguiente (1825), Elbers puso en el Magdalena los buques "Bolívar," que hacía viajes entre Cartagena y Santa Marta, Mompox y Puerto Nacional, y el "Santander," que subía desde Mompox ó Barranca hasta "Conejo." En los documentos presentados por el señor Elbers hay pruebas de que estos buques hicieron varios viajes desde 1825 hasta 1829, transportando pasajeros y mercancías.

También abrió en el año de 1825 un camino de tierra entre "Peñón de Conejo" y Guaduas, por el cual pasaron desde 1825 hasta 1829 pasajeros y cargas de comercio, haciendo el viaje los primeros en dos días y en tres las segundas. Este camino tenía catorce leguas de extensión, y en el sitio de "Conejo," donde terminaba la navegación, construyó una casa de hospedería, almacenes para las mercancías, y tambo para los arrieros, con potreros y demás anexidades.

En 1827 Elbers organizó una compañía para adelantar la Empresa, la que tenía por base reembolsar á éste 236,000 pesos que llevaba gastados, decía, en las obras referidas. Ignórase si logró colocar bastante número de acciones; pero parece lo más probable que nó, porque la Empresa estaba todavía muy distante de dar utilidades efectivas.

Parece que los dos vapores en actividad no eran completamente á propósito para la navegación del Magdalena, y esto, dice el señor Elbers, lo determinó á contratar con el señor Silás E. Burrows, constructor de buques de vapor en Nueva York, la construcción de dos para el Mag-

dalena, con la condición de que los dos primeros viajes serían de cuenta de Burrows, para examinar si eran adecuados á la navegación del río, no quedando obligado Elbers á comprarlos sin que se ensayaran. El primero de estos buques, llamado el "Libertador," llegó á Santa Marta en el mes de Agosto de 1829.

A este tiempo llegó á Santa Marta la noticia de la revocación del privilegio dictada por el General Bolívar en Quito el 12 de Mayo del mismo año, la que dice así: "Al señor Ministro Secretario de Estado del Departamento del Interior.—Señor: El Libertador Presidente, bien convencido, no sólo de las dificultades, sino de la imposibilidad en que se halla el señor Elbers de cumplir con las condiciones que se le exigieron al concederle el privilegio exclusivo para la navegación del Magdalena, ha resuelto revocar, como revoca, el citado privilegio, etc."

Libre la navegación del río, el buque "Libertador" se nacionalizó en cabeza del señor Joaquín Mier y estuvo navegando desde el año de 29 hasta el de 33 ó 34, en que se estrelló contra un palo, y se hundió, según he oído decir.

Las circunstancias fueron completamente adversas á Elbers en este año. El buque "Santander," que había sufrido varias averías, estaba desarmado en Barranquilla para repararlo, y el "Bolívar" se varó el mismo año, en el mes de Diciembre, en las bocas del Magdalena. El "Libertador," buque más adecuado para la navegación, le hacía una competencia que Elbers no pudo resistir, y el crédito que le proporcionaba el privilegio se le retiró luégo que fue revocado, faltándole los recursos necesarios para atender á la reparación de los dos buques.

Elbers ocurrió á la Corte Suprema solicitando que se le restituyese á la posesión del privilegio, de la que había sido violentamente despojado, y por sentencia dictada en 11 de Noviembre de 1831 fue restituído á dicha posesión.

En virtud de esta sentencia, Elbers se propuso construír en la Nueva Granada misma dos buques de vapor, y, al efecto, en Enero de 1832 celebró un contrato con Adolfo Grimailh, para que éste trajese de Francia las máquinas de los buques y los útiles que fueran necesarios para montar una aserría y astillero en Barranquilla. Empezaba á montarse éste, cuando el entonces Vicepresidente de la República, doctor José Ignacio de Márquez, instruyó al Fiscal de la Corte Suprema para que solicitase de ésta la declaratoria de caducidad del privilegio por no cumplimiento de las obligaciones á que Elbers estaba sujeto á virtud del mismo

decreto de concesión; y este nuevo pleito, que hacía precaria la duración de la Empresa, fue causa, dice Elbers, de que abandonase los trabajos empezados en Barranquilla.

El pleito duró hasta 17 de Enero de 1834, en que la Suprema Corte declaró que no habiéndose señalado tiempo en la ley de 3 de Julio de 1823 para la completa regularización de la navegación en el Magdalena por vapor, ni habiéndose señalado otra pena por el no cumplimiento de las obligaciones impuestas al privilegiado que la pecuniaria de que habla el artículo 8.° de la citada ley, no tenía facultades la Corte para declarar caduco el privilegio. La Corte, sin embargo, emitió en esta sentencia el concepto de que la resolución dictatorial de 12 de Mayo de 1829, por la que se revocó el privilegio, debía ser considerada con la fuerza de una ley vigente, y esta circunstancia motivó una resolución del Poder Legislativo contenida en la ley de 26 de Mayo de 1834, en la cual se declaró que aquella resolución dictatorial « no fue un decreto de naturaleza legislativa, y que por lo mismo no debía considerarse vigente ».

Restablecido así Elbers á la posesión del privilegio, continuó su empresa de fundar un astillero en Barranquilla, en donde llegó á construírse la armazón de un nuevo buque llamado "Susana", que se botó al agua en el mes de Diciembre de 1837, y que debió ser armado con la máquina correspondiente, que llegó á Cartagena el 31 de Agosto de 1836. Por este tiempo un nuevo incidente vino á impedir que Elbers llevase á cabo su empresa. El Congreso de 1836, lleno de impaciencia de ver navegado el Magdalena por vapor, dio un decreto anulando el privilegio, si dentro de seis meses no había en el Magdalena dos buques que navegasen con regularidad entre Cartagena, Santa Marta y Guarumo. No se desalentó todavía Elbers con la imposición de esta condición imposible, y á toda prisa pidió á los Estados Unidos la armazón completa de otro buque, que llegó á Cartagena, á bordo de la fragata "Shibbolet", pero que no pudo penetrar oportunamente en el Magdalena, á causa de las fuertes brisas de tierra que reinan en los meses de Noviembre y Diciembre á la entrada del Magdalena y hacen imposible el paso por la barra del río. Pasaron los seis meses fijados en el Decreto Legislativo, y el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de él, se vió forzado á declarar anulado el privilegio.

Elbers ocurrió á la Legislatura de 1837, y aun cuando sus reclamos fueron considerados justos y se dictó un decreto restituyéndole el goce del privilegio, tal decreto fue objetado por el entonces Presidente de la República, doctor José Ignacio Márquez, y habiendo faltado tiempo para

poner en consideración las objeciones, quedó suspendido el negocio para el año siguiente. Entre tanto, y para dar, dice Elbers, una prueba de la inmediata regularización del establecimiento de vapores en el Magdalena, él hizo adelantar la construcción del vapor "Susana," que, como yá se ha dicho, se botó al agua en Diciembre de 1837.

La Cámara de Representantes de 1838 declaró fundadas las objeciones del Poder Ejecutivo y puso por entonces término á este negocio.

Elbers ha reclamado desde entonces en todos los Congresos con éxito vario. La Cámara de Representantes acordó en 1841 restituírle al goce del privilegio primitivo, declarando que no debía contarse el tiempo por el que se le había suspendido de la posesión de él. La Cámara del Senado en 1842 acordó un proyecto concediéndole un nuevo privilegio por el término de doce años, cuyo proyecto fue negado por la de Representantes. El Congreso de 1851 acordó al fin, en su decreto de 23 de Mayo, autorizar al Poder Ejecutivo para contratar con Juan Bernardo Elbers la parte correspondiente á la Nueva Granada por la indemnización de los perjuicios que se le siguieron por la revocatoria del privilegio que le concedió el Gobierno de Colombia.

Tal es la larga historia de este desgraciado negocio. Los hechos referidos están comprobados todos con documentos fehacientes.

La simple relación de estos hechos puede bastar para juzgar de la justicia de la reclamación del señor Elbers.

La revocatoria del privilegio dictada por el General Bolívar se funda en dos cosas. Imposibilidad del señor Elbers para llevar á cabo la Empresa; y temores concebidos por el General Bolívar de que Elbers enajenase el privilegio á una Compañía extranjera, acontecimiento que en su concepto podía ser peligroso para la existencia independiente de Colombia.

Si se juzga del primero de estos motivos, preciso es convenir en que nada tenía de razonable, pues respetándose como debieron los derechos adquiridos por el privilegiado, no podían bastar meros temores, sino la realidad de los hechos, para juzgar de esta imposibilidad. Y si por los hechos hubiera de haberse juzgado la posibilidad ó imposibilidad de la Empresa, el resultado habría sido favorable á Elbers.

La aplicación del vapor á la navegación fue inventada en 1807, pero sólo hasta 1811 se construyó en Pitsburgo el primer buque de vapor que navegó desde esta ciudad hasta Nueva Orleans, mas no pudo remontar el

río á la subida. Hasta 1817 no se hizo el primer viaje en buque de vapor desde Nueva Orleans hasta Louisville solamente, remontando el Missisipí, no habiéndose podido vencer la corriente del río de este punto para arriba. «Desde 1817 hasta 1825 se pasó en los Estados Unidos, dice Chevalier en sus célebres *Cartas sobre la América del Norte*, en las experiencias necesarias para proporcionar la fuerza de las máquinas á la de la corriente del río, y sólo de este último año para adelante puede decirse regularizada la navegación del gran río.» ¡Qué de obstáculos no tendría que vencer Elbers en el Magdalena,—que dista tanto en caudal y fondo del Missisipí como el arroyo llamado "Río de San Francisco" en esta ciudad, del Magdalena! Parece que el "Santander" fue el primer buque de vapor sin quilla que se lanzó al Océano, en su viaje de Nueva York á Sabanilla. En el corto período de dos años había puesto el señor Elbers en el Magdalena tres vapores, de los que el "Santander" subía hasta "Conejo," no obstante el poco caudal, la impetuosa corriente y las grandes empalizadas que en las avenidas se forman en el curso del río. Había abierto un camino de tierra de "Conejo" á Guaduas, obra que, aunque muy deseada, no se ha podido llevar á cabo de nuevo en los 20 años que llevamos desde 1831 hasta la fecha. La Compañía de navegación por vapor de Santa Marta ha tenido el auxilio de $ 160,000 del Tesoro Nacional, la protección de los más ricos capitalistas del país, la ganancia en fletes de bajada, que en 1825 no existía, porque no había exportación alguna; y sin embargo, en cinco años que lleva de existencia no ha podido regularizar la navegación por vapor.

La obra sola de construír un astillero y un buque en Barranquilla en medio de la escasez de brazos inteligentes que tánto se echa hoy de menos, prueba los grandes esfuerzos hechos por Elbers para realizar esta Empresa.

Todo esto demuestra en Elbers grande inteligencia, infatigable actividad, tesón incansable é inmensos recursos consumidos inútilmente. Esta convicción, que he adquirido después de un largo estudio de este negocio, creo de mi deber exponerla al Gobierno.

El segundo motivo alegado por el General Bolívar, parece también quimérico; por lo menos he procurado instruírme sobre la verdad de él consultando con hombres respetables que tomaban parte activa en los negocios políticos y mercantiles de aquel tiempo (como los señores Montoyas, Raimundo Santamaría, Arrubla y doctor José Manuel Restrepo) y nada he podido descubrir que justifique aquellos temores.

Los reclamos del señor Elbers versan sobre los siguientes puntos.

Perjuicios causados por la revocatoria del privilegio, dictada en 12 de Mayo de 1829.

1.º 43,000 pesos, valor del vapor "Fidelidad," el primero que se introdujo en el Magdalena, de cuyo costo no pudo reembolsarse Elbers por dicha revocatoria.....$ 43,000

2.º 88,000 pesos, valor del vapor "Santander" que se perdió en Barranca, después de desarmado..... 88,000

3.º 56,000 pesos, valor del vapor "Bolívar," varado en las bocas del Magdalena en Diciembre de 1829 é incendiado allí no se sabe por quién..... 56,000

4.º 46,000 invertidos en la apertura y conservación del camino de "Conejo" á Guaduas, construcción de Bodega, casa de hospedería, tambos y potreros en Conejo y primeros gastos de establecimiento de los vapores..... 46,000

5.º 3,000 pesos, valor de dos champanes unidos al servicio de la Empresa..... 3,000

Cuyas cantidades suman.....$ 236,000

de los que 118,000 corresponden á la Nueva Granada, por las 50 unidades que le tocan en la liquidación de los créditos activos y pasivos de la antigua Colombia.....$ 118,000

6.º El 6 por 100 anual sobre esta suma, contado desde el 18 de Octubre de 1827, en que tenía yá causados dichos gastos, que en 24 años dos meses corridos hasta el 18 de Enero de 1852 hacen 171,690 pesos..... 171,690

7.º 15,000 pesos por varios gastos impendidos desde la fecha anterior hasta 12 de Julio de 1829, en que se publicó en la *Gaceta* la revocación del privilegio, de los cuales corresponden 7,500 á la Nueva Granada..... 7,500

Total de indemnización por perjuicios causados por la revocatoria del General Bolívar, 297,190..... 297,190

8.º 12,000 pesos gastados desde el día 11 de Noviembre de 1831, en que fue restituído á la posesión del privilegio, hasta el 22 de Julio de 1832, en que cesaron de nuevo los trabajos á causa del pleito que por instrucciones del Poder Ejecutivo pro-

Pasan..... 297,190

Vienen..... 297,190

movió el Ministerio Fiscal para que se declarase caduco el privilegio, con más el 6 por 100 anual sobre esta suma—hacen 25,980—hasta 22 de Diciembre de 1851..... 25,980

84,000 pesos gastados en la construcción de un astillero en Barranquilla, en la construcción de la armazón del vapor "Susana," en la compra de la armazón del vapor "Bogotá," y en la de las dos máquinas para dichos vapores, con más el 6 por 100 sobre esta suma desde 28 de Enero de 1837 hasta 28 de Diciembre de 1851, cuyas cantidades fueron perdidas á consecuencia del decreto ejecutivo de 28 de Enero de 1837, por el que, en cumplimiento de la ley de Mayo de 1836, se declaró caduco el privilegio—14 años 11 meses..... 159,180

Total.....$ 482,350

Como se ve, la reclamación del señor Elbers tiene tres partes: perjuicios sufridos á causa de la revocación del privilegio dictada por el General Bolívar, de los que deben responder de *mancomún* las tres secciones de la antigua Colombia, siendo la parte de la Nueva Granada 297,190 pesos; perjuicios ocasionados á virtud del pleito entablado por el Ministerio Fiscal en Agosto de 1832 pidiendo la declaratoria de caducidad del privilegio; y perjuicios causados por la ley de Mayo de 1836, que impuso á Elbers condiciones onerosas, no estipuladas en el contrato de privilegio, y por cuyo no cumplimiento fue anulado éste.

La Ley de 23 de Mayo de 1851 sólo autoriza al Poder Ejecutivo para contratar con Elbers "la indemnización de los perjuicios que se le siguieron por la revocatoria del privilegio," en cuya frase sólo están comprendidos los primeros.

A ellos me he contraído solamente en las conferencias que he tenido con el señor Elbers, y sobre ellos paso á informar al señor Secretario.

1.º La primera partida de perjuicios proviene de la pérdida del vapor "Fidelidad," el primero que Elbers puso en el Magdalena, cuyo buque no pudo navegar, y del que Elbers dispuso, perdiendo, dice, en su venta, una gran suma.

Aun cuando á primera vista parece que de esta pérdida pudo indemnizarse Elbers con las ganancias posteriores de la Empresa, si hu-

biera continuado en el pacífico goce del privilegio, sin embargo, habiendo sido causada esta pérdida por falta de previsión ó cálculo del empresario en traer un buque no adecuado á la navegación del Magdalena, Elbers al fin convino en no cobrar esta partida.

2.° Valor del buque "Santander," 88,000 pesos.

El señor Elbers no ha presentado datos ningunos de que el buque valiera tal suma: él asegura únicamente que tenía capacidad para más de mil cargas, y que tenía mucha comodidad para los pasajeros. En el año de 1824 los buques de vapor costaban mucho más que hoy; y Chevalier, en su obra citada, dice que en aquel tiempo valían de 40,000 á 60,000 pesos fuertes los vapores construídos en el Oeste de los Estados Unidos, y 100,000 ó más los construídos en los Estados del Este ó sea de la costa del Atlántico. La antigüedad de este asunto acaso no permite ya esclarecer el verdadero valor de aquel buque. El señor Elbers ha convenido, en fuerza de estas razones, en rebajar á 60,000 pesos la cuantía de este reclamo.

En este particular debe tenerse presente una observación que repetidas veces hice al señor Elbers, y es ésta: La revocación del privilegio no impedía que el señor Elbers continuara navegando en el Magdalena con sus buques y sacara de ellos toda la utilidad que pudieran proporcionar, ¿por qué no lo hizo? Si no lo hizo; si por negligencia dejó que los buques se destruyeran, la culpa es del señor Elbers y nó del Gobierno, el que sólo debiera ser responsable por las mayores utilidades que aquél hubiera podido obtener á la sombra del privilegio. El señor Elbers ha contestado á esta observación: 1.° Que el buque "Santander" estaba averiado al tiempo de la revocación, y que este acto le hizo abandonar la atención del buque, para ocuparse solamente en obtener la restitución del privilegio; 2.° que la revocación de éste retrajo de la Empresa á los que hubieran podido facilitarle recursos para continuarla, y que por otra parte los accionistas en la Empresa fundada en el privilegio le pidieron la devolución del valor de sus acciones, lo cual le dejó sin recursos algunos para reparar sus buques; 3.° que la entrada del vapor "Libertador," buque mucho más á propósito para el Magdalena, pues que había sido construído conforme á las indicaciones que la experiencia de seis años le había sugerido, le hacía una competencia tal, que aun suponiendo refeccionados los otros buques, la navegación no le habría proporcionado sino nuevas pérdidas. Someto á la consideración del Gobierno estas contestaciones, que á mí me parecieron satisfactorias. Como

llevo dicho, el señor Elbers ha convenido en rebajar á 60,000 el valor de este reclamo.

3.° Valor del vapor "Bolívar," 56,000 pesos.

Este reclamo se halla exactamente en el mismo caso que el anterior, con la diferencia de que el casco de este buque fue incendiado, sin saberse por quién. El señor Elbers ha rebajado á 40,000 pesos la cuantía de este reclamo.

4.° 46,000 pesos, costo del camino de Conejo á Guaduas, casa de hospedería, bodega, tambo y potreros en este lugar, etc. Ha rebajado á 32,000 el valor de esta partida.

5.° 3,000 pesos, valor de dos champanes.

Como estos vehículos no pertenecen rigorosamente á la navegación por vapor, no hay motivo alguno para creer que su pérdida proviniera de la revocación del privilegio. El señor Elbers ha convenido en la falta de justicia de este reclamo.

6.° 15,000 pesos por varios gastos impendidos desde 1827 hasta 1829 en las anexidades de la Empresa. No estando comprobado de manera alguna este gasto, el señor Elbers ha retirado este reclamo.

7.° Había olvidado uno de los reclamos del señor Elbers. Dice este señor que si hubiera gozado pacíficamente de los 20 años del privilegio, al fin habría recuperado sus pérdidas y obtenido fuertes ganancias: que habría quedado con la *propiedad* de los caminos y canales abiertos y especialmente con el del camino de Conejo á Guaduas, la *propiedad* de las tierras y establecimientos en Conejo, punto de desembarco de los vapores y por lo mismo de suma importancia — cosas que formarían una gran riqueza y por las que es justo que se le conceda alguna indemnización. Convine en que se le abonen por este capítulo 28,000 pesos.

Suman todas estas partidas 160,000 pesos, de los que 80,000 corresponden á la Nueva Granada, conforme á la división hecha entre las tres Repúblicas de los créditos activos y pasivos de la antigua Colombia.

8.° A esta cantidad debe agregarse un seis por ciento anual, contado desde el 12 de Julio de 1829, en que se publicó en la *Gaceta de Colombia* la resolución revocatoria del privilegio. Estos intereses ascienden á 108,000 pesos. El total reclamo contra la Nueva Granada asciende pues á 188,000 pesos.

El reclamo primitivo montaba, con sus réditos correspondientes, á 297,190 pesos; de consiguiente, se ha obtenido una rebaja de 109,190 pesos, en esta forma:

21,500 pesos, mitad del valor del buque "Fidelidad."

14,000 pesos, mitad de la rebaja hecha en el valor del buque "Santander."

8,000 pesos, mitad de la rebaja hecha en el valor del "Bolívar."

1,500 pesos mitad del valor de los dos champanes.

7,500, mitad del valor de los gastos de la empresa no comprobados.

El señor Elbers reclamaba intereses por la suma de 118,000 pesos desde el día 18 de Octubre de 1827, en que yá había gastado 236,000 pesos en la Empresa: ha convenido ahora en que dichos intereses no se cuenten sino desde 12 de Julio de 1829, fecha en que se publicó oficialmente la revocación del privilegio; y así se han ahorrado los réditos correspondientes á 21 meses.

Me parece que es éste el lugar de presentar al señor Secretario, á fin de que se pueda formar una idea completa de este negocio, el examen de dos objeciones que pueden hacerse, si no contra la justicia de a indemnización, que diferentes veces ha sido reconocida por los tres poderes públicos del Estado, al menos contra la cuantía de los perjuicios que se indemnizan.

1.ª "El señor Elbers no cumplió las condiciones que se le impusieron en el Decreto Legislativo de 3 de Julio, pues si bien es cierto que él puso vapores en el Magdalena y que abrió un camino de tierra de Conejo á Guaduas, también lo es que no puso el número de vapores *necesario* para la navegación, y que ésta nunca estuvo completamente regularizada."

2.ª "La experiencia ha demostrado que el estado incipiente del comercio que se hace por el Magdalena, no prometía, ni promete todavía, el alimento necesario para sostener la navegación por vapor. En los 20 años contados de 1823 á 1843, esta Empresa no podía producir utilidades de ninguna clase, y sí solamente pérdidas de consideración."

En cuanto á la primera, debe observarse: que el Decreto Legislativo citado (3 de Julio de 1823) no señaló tiempo alguno para la regularización de la Empresa: que tampoco señaló el número de vapores que debieran ponerse en el Magdalena; y que no habiendo estado Elbers en pacífica posesión del privilegio sino durante el lapso de tiempo transcurrido desde Julio de 1823 hasta igual mes de 1829, no hay justicia bastante para objetarle la falta de regularidad de una Empresa que tenía contra sí los poderosísimos obstáculos de la pobreza del país, de la escasez del caudal de agua del río en los tiempos de verano, y del poco conocimiento que entonces se tenía de las variaciones del lecho del río en todo su curso.

En cuanto á lo segundo, bastará observarse que Elbers no reclama el valor de las *ganancias* que hubiera podido obtener, sino solamente el valor de *gastos impendidos*, que fueron perdidos por la revocación del privilegio, y que el interés que se le abona por el valor de tales gastos apenas alcanza á la tercera parte del corriente de los capitales en el país.

Tales son, señor Secretario, las ideas que me he formado sobre este delicado negocio, que he procurado estudiar con todo detenimiento. El adjunto proyecto de convenio es el de resolución que por mi parte presento á usted.

Bogotá, 20 de Diciembre de 1851.

SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

Formación de la Compañía Colombiana de Navegación por vapor en el río Magdalena. 1827.

NAVEGACIÓN DEL RÍO MAGDALENA.

La Compañía para la navegación del río Magdalena en buques de vapor, en virtud del privilegio exclusivo que el Cuerpo Legislativo de Colombia, por su Decreto de 3 de Julio de 1823, concedió al señor Juan Bernardo Elbers, se ha formado bajo el amparo del Congreso y bajo los auspicios de S. E. el Libertador Presidente.

El establecimiento de dicha Compañía, según el prospecto publicado el 18 de Julio último por el mismo señor Juan B. Elbers, se verificó el día 18 del mes de Octubre de 1827.

Patrono y protector, el Excelentísimo señor Libertador Presidente, Simón Bolívar. Directores, los señores Juan Manuel Arrubla, Raimundo Santamaría, Antonio Torres, Luis María Montoya, Rafael Alvarez, Pedro Mosquera y Juan Bernardo Elbers. El señor Antonio Torres fue nombrado Secretario.

La dirección de la empresa se ha dejado por ahora al señor Juan B. Elbers, quien fue elegido igualmente Tesorero, y á quien podrán dirigirse todas las personas que quieran tomar acciones en el espresado establecimiento.—Rogotá, á 1.° de Noviembre de 1827.—El Director Secretario, *Antonio Torres.*

Exportación de los primeros mil quintales de tabaco producidos en las haciendas del señor Elbers en el distrito de Morales (Estado de Bolívar)

El Alcalde del Distrito de Morales, en el Estado Soberano de Bolívar,

CERTIFICA:

Que en los meses de Octubre al presente se han embarcado, con destino á la exportación, las siguientes partidas de zurrones, de cinco @ cada uno, tabaco del cosechado en las haciendas de San Bartolomé de la Honda y Santa Rosa del Arenal.

Por canoa " San Miguel."

G. N. JG.....Zs.	310

Por Y " Santander "

A.....	59
AC.....	139
GB —J. C.—OO.....	121
T.	
R. & J. B. T.....	51
H. R. G. H. R. G. R.....	44

Por Bote " Dos Eugenios."

G. N.....	77
J. E. G.....	47
JG.....	9
T.	
R. & J. B. T.....	32
&.....	100
Total.....Zs.	989

Y á pedimento de parte interesada expido la presente en Morales, á 18 de Diciembre de 1871.

JUSTINIANO BARBA.

Administración de Aduana.

Los novecientos ochenta y nueve zurrones de tabaco expresados en el documento que precede, fueron exportados por los señores Hoenisgberg Wessels & C.ª, á bordo de los vapores "Teutonia," " Kronprinz Wilhelm F.," " Bavaria " y " Konig Wilhelm."

Sabanilla, Abril 10 de 1872.

JOAQUÍN MARÍA PALACIO.

El Alcalde del Distrito de Morales, en el Estado Soberano de Bolívar,

CERTIFICA:

Que en los meses de Octubre al presente se han embarcado, con destino á la exportación, las siguientes partidas de zurrones, de cinco arrobas cada uno, tabaco del cosechado en las haciendas de San Bartolomé de la Honda y Santa Rosa del Arenal.

Por Y " Santander "

A. M.....Zs.	206

Por Bote " Venus."

" ".....	100
Total.....Zs	309

Y á pedimento de parte interesada expido la presente en Morales, á 18 de Diciembre de 1871.

JUSTINIANO BARBA.

Señor Administrador Tesorero de la Aduana.

Sírvase usted mandarme expedir á continuación certificación de la Exportación de Tabaco que hice para Liverpool por vapor inglés " Caribbean" en 13 de Noviembre de 1871, en cantidad de 210 zurrones, por cuenta de 309 zurrones tabaco cosechado en las haciendas de San Barto-

lomé de la Honda y Santa Rosa del Arenal, que me fueron remitidos por Botes " Santander " y " Venus."

Santa Marta, 27 de Marzo de 1872.

C. H. Simmonds.

El Administrador Tesorero de la Aduana de este puerto certifica: que en 13 de Noviembre del año próximo pasado fueron embarcados en este puerto, con destino á Liverpool, en el vapor inglés " Caribbean," doscientos diez zurrones de tabaco con varias marcas; lo cual consta en el manifiesto que para el efecto presentó el señor C. H. Simmonds, de este comercio, y cuyo documento se encuentra original en el expediente respectivo, con el correspondiente cumplido del Resguardo, que así lo acredita.

Santa Marta, 27 de Marzo de 1872.

A. Núñez.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P-1770

AUTHOR: Various

TITLE: Los nietos de Juan Bernardo Elbers piden al Congreso el pago de la indemnización de los daños y perjuicios que le ocasionó la revocatoria del privilegio para navegar por vapor en el río Magdalena.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta de Medardo Rivas. Puente de San Francisco

Date: 1872?

Dimensions: 24 2/10 x 16 7/10 cms; iii-viii, 1-72pp.

Condition: [redacted] wrappers worn, stained, interior pages yellowed, but fai

General Notes: The grandsons of Juan Bernardo Elbers petition the Col. Congress for an indmnity, citing their ancestor's contracts with the New Granadan and Colombian govts which the govt has not fulfilled.

SL IMG 258 - 302

Box 15 U+V

Helguera-p-1770		
298 ✓ 041 ✓	pg. 70 + 71	
299 ✓ 042 ✓	pg. 72 + inside cover	
300 ✓ 043 ✓	back cover	
301 ✓	helguera-p-1770_notes1	
302 ✓	helguera-p-1770_notes2	

258 ✓ 001 ✓	front cover	
259 ✓ 002 ✓	inside front cover + title pg	
260 ✓ 003 ✓	blank sheet + honorables	
261 ✓ 004 ✓	pg. IV + V	
262 ✓ 005 ✓	pg VI + VII	
263 ✓ 006 ✓	pg. VIII + Documentos	
264 ✓ 007 ✓	pg. 2 + 3	
265 ✓ 008 ✓	pg 4 + 5	
266 ✓ 009 ✓	pg 6 + 7	
267 ✓ 010 ✓	pg. 8 + 9	
268 ✓ 011 ✓	pg 10 + 11	
269 ✓ 012 ✓	pg. 12 + 13	
270 ✓ 013 ✓	pg 14 + 15	
271 ✓ 014 ✓	pg 16 + 17	
272 ✓ 015 ✓	pg 18 + 19	
273 ✓ 016 ✓	pg. 20 + 21	
274 ✓ 017 ✓	pg 22 + 23	
275 ✓ 018 ✓	pg. 24 + 25	
276 ✓ 019 ✓	pg. 26 + 27	
277 ✓ 020 ✓	pg. 28 + 29	
278 ✓ 021 ✓	pg. 30 + 31	
279 ✓ 022 ✓	pg 32 + 33	
280 ✓ 023 ✓	pg 34 + 35	
281 ✓ 024 ✓	pg 36 + 37	
282 ✓ 025 ✓	pg 38 + 39	
283 ✓ 026 ✓	pg 40 + 41	
284 ✓ 027 ✓	pg 42 + 43	
285 ✓ 028 ✓	pg 44 + 45	
286 ✓ 029 ✓	pg 46 + 47	
287 ✓ 030 ✓	pg 48 + 49	
288 ✓ 031 ✓	pg. 50 + 51	
289 ✓ 032 ✓	pg 52 + 53	
290 ✓ 033 ✓	pg. 54 + 55	
291 ✓ 034 ✓	pg. 56 + 57	
292 ✓ 035 ✓	pg. 58 + 59	
293 ✓ 036 ✓	pg 60 + 61	
294 ✓ 037 ✓	pg. 62 + 63	
295 ✓ 038 ✓	pg 64 + 65	
296 ✓ 039 ✓	pg. 66 + 67	
297 ✓ 040 ✓	pg 68 + 69	